

# Estructura y titulaciones de Educación Superior en España

---



---

**Dr. Gilberto Pérez del Blanco**

## Índice

<b>1. Régimen Jurídico</b>	<b>1</b>
<b>1.1. Marco constitucional</b>	<b>1</b>
<b>1.2. Ley de Educación Superior</b>	<b>3</b>
<b>1.3. Otras normas del Estado</b>	<b>11</b>
<b>1.4. Acuerdos Bilaterales o Multilaterales referidos a homologación.</b>	<b>16</b>
<b>1.5. Ámbitos de competencia y órganos del sistema de educación superior.</b>	<b>22</b>
<b>1.6. Mecanismos para la expedición y homologación de títulos.</b>	<b>26</b>
<b>1.7. Ámbitos de competencia y órganos de acreditación y evaluación de la educación superior.</b>	<b>51</b>
<b>1.8. Medidas destinadas a posibilitar modificaciones normativas en función de acuerdos regionales.</b>	<b>53</b>
<b>1.9. Instrumentos para la legibilidad de los títulos.</b>	<b>54</b>
<b>2. Sistema de Educación Superior</b>	<b>62</b>
<b>2.1. Tipos de instituciones</b>	<b>66</b>
<b>2.2. Taxonomía de grados y títulos.</b>	<b>68</b>
<b>2.3. Estructura de los estudios universitarios. Condiciones de acceso. Ciclos. Niveles.</b>	<b>70</b>
<b>3. Listado de instituciones de Educación Superior reconocidas oficialmente</b>	<b>74</b>
<b>3.1. Universidades</b>	<b>74</b>
<b>3.2. Otras instituciones de educación superior</b>	<b>76</b>
<b>4. Catálogo oficial de títulos y grados de educación superior con reconocimiento oficial</b>	<b>77</b>
<b>5. Glosario nacional</b>	<b>78</b>

# 1. Régimen jurídico

## 1.1. Marco constitucional

La Constitución Española de 1978 se refiere a la materia de títulos superiores en dos preceptos: en uno de modo más directo para establecer el régimen de competencias entre las distintas Administraciones del Estado; y en otro de modo indirecto al regular el derecho fundamental a la educación.

El art. 149.1.30 CE preceptúa:

*“El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: 30) Regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia”.*

La Constitución incluye en este punto el título competencial del Estado – Administración central de España – en dos materias distintas aunque relativas ambas a la educación. Por una parte la atribución de la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales, en relación directa con el objeto de este informe; y por otra, la atribución del desarrollo de las normas básicas para el desarrollo de los puntos y materias contenidos en el art. 27 CE, todos ellos relacionados con el derecho a la educación. En relación con esta última atribución hay que hacer dos precisiones: en primer lugar, se refiere al derecho a la educación en general, por lo que son aspectos que en su mayor parte trascienden del ámbito de la educación superior, no obstante alguno sí que está relacionado; en segundo lugar, la atribución lo es del desarrollo básico de la Constitución, por lo que se trata de aspectos competenciales compartidos con las Comunidades Autónomas.

Además la Constitución, bajo la rúbrica de “Derecho a la educación” dispone los siguientes pronunciamientos:

*“1. Todos tienen el derecho a la educación. Se reconoce la libertad de enseñanza. 2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales. 3. Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones. 4. La enseñanza básica es obligatoria y gratuita. 5. Los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación, mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes. 6. Se reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad de creación de centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales. 7. Los profesores, los padres y, en su caso, los alumnos intervendrán en el control y gestión de todos los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos, en los términos que la ley establezca. 8. Los poderes públicos inspeccionarán y homologarán el sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las leyes. 9. Los poderes públicos ayudarán a los centros docentes que reúnan los requisitos que la ley establezca. 10. Se reconoce la autonomía de las Universidades, en los términos que la ley establezca”.*

Al amparo de ese último punto, precisamente el que promulga la autonomía universitaria, se han promulgado las dos leyes reguladoras de la enseñanza superior impartida en las universidades. Partiendo del contexto constitucional tales leyes (primero la LRU, en la actualidad la LOU) han concretado para el campo de la educación universitaria las previsiones del art. 27 CE, albergando la misma estrecha conexión con la obtención, expedición y homologación de títulos académicos universitarios que tiene el articulado de la Constitución en el art. 149.1.30 CE.

## 1.2. Ley de Educación Superior.

El marco legal de la Educación superior en España se ha visto sometido a una importante revisión en los últimos tiempos en la medida en que la Ley Orgánica de Universidades de 21 de diciembre de 2001, ha venido a derogar y a sustituir a la norma que había constituido el marco normativo de la Universidad durante casi dos décadas, la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria de 25 de agosto de 1983. Es necesario comenzar por unos breves apuntes sobre esta última en la medida en que se trató de una importante norma que transformó sustancialmente los estudios superiores en España.

### 1. La Ley de Reforma Universitaria de 1983: referencias generales y preceptos relativos a títulos de enseñanza superior.

La tarea de promulgar una Ley reguladora de las universidades no resultó sencilla, como muestra de ello sirven los sucesivos intentos frustrados de promulgar una norma de estas características con el fracaso de los Proyectos de Ley de los sucesivos gobiernos de la Unión de Centro Democrático (con los ministros Cavero, González Seara y Mayor Zaragoza). Sólo el gobierno socialista con su mayoría obtenida en las elecciones de 1982 pudo promulgar la Ley de reforma administrativa de 1983, que vino a dar respuesta a las exigencias políticas y sociales que se habían manifestado en los tiempos precedentes.

Dicha Ley trazó los rasgos básicos del sistema de educación universitaria, configurando la educación superior como un servicio público; consagrando una auténtica autonomía universitaria (manifestada en su potestad de autorregulación a través de los Estatutos y en el resto de competencias que son ejercidas de modo independiente y autónomo por cada una de las universidades; aprobando una reforma de las enseñanzas basada en la estructura cíclica de las mismas.

La Ley de Reforma Universitaria alteró las bases del sistema universitario español, pasando de la centralización a la autonomía o de la órbita competencial de la Administración central del Estado a la de las Comunidades Autónomas (una de las Administraciones periféricas/regionales en las que se divide España), implementando una distribución interna del poder en la Universidad basado en sus propios órganos de autogobierno compuestos

por miembros de la misma, implantando una estructura del profesorado y de su elección asentada sobre la propia autonomía universitaria.

Tras la revisión realizada por la Constitución del tradicional régimen jurídico administrativo centralista de la Universidad española, con el reconocimiento y consagración en su art. 27.10 de la autonomía universitaria, la LRU culminó el paso del tradicional sistema/modelo de carácter napoleónico – centralizado y uniformista – a un modelo descentralizado, de doble autonomía (de las propias Universidades, y de las Comunidades Autónomas como Administración pública competente en materia universitaria) con una orientación reformista clara y asimilando como funciones de la Universidad no sólo la de referente a la formación para las profesiones superiores sino también la investigación, es decir, conformar la Universidad con una doble naturaleza formativo-investigadora.

En materia de títulos universitarios el art. 28 de la LRU preveía que sería el Gobierno, a propuesta del extinto Consejo de Universidades, quien establecería los títulos oficiales con validez en todo el territorio nacional, así como las directrices generales de los planes de estudio a cursar para obtenerlos. En este sentido, a las universidades se les reconocía la capacidad, en uso de su autonomía de impartir otras enseñanzas para la obtención de diplomas y títulos propios, pero sin tener en ningún caso validez oficial.

En cuanto a la homologación de títulos extranjeros la LRU únicamente imponía al Gobierno la regulación de las condiciones para la homologación de títulos extranjeros, previo informe del Consejo de Universidades (Art. 32 LRU).

## **2. Ley Orgánica 6/2001, de Universidades**

Tras algún intento fallido de reforma (incluyendo algún proyecto que llegó a tener una tramitación ciertamente avanzada), finalmente en el año 2001 se promulgó una nueva Ley de Universidades que alteró el sistema de educación superior.

La LOU recoge el régimen (obtención, expedición, homologación) de las titulaciones universitarias en sus artículos 33 a 38, partiendo de la distinción entre títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, y otros títulos y diplomas de las Universidades.

Hay que subrayar, en todo caso, de entrada, la distinta perspectiva

con que, comparada con la LRU, la vigente LOU aborda la cuestión. La regulación sustantiva de las titulaciones universitarias por la LRU, incluido el distingo entre títulos de carácter oficial y títulos y diplomas propios de las Universidades, se centraba exclusivamente en las Universidades públicas, siendo objeto las titulaciones de las Universidades privadas y centros de educación superior de titularidad privada (Título VIII de la LRU) y las que expedieran las Universidades de la Iglesia Católica (Disposición Adicional 3ª LRU) de una regulación específica, aún establecida en abstracto por dicha Ley.

Pues bien, la LOU ha optado por una solución distinta, acorde con su criterio general de establecer una regulación común y unitaria para las Universidades públicas y las Universidades privadas (salvo en aquellos apartados en que lo impida su distinta naturaleza) y que en este punto se encuentra del todo justificada, al no requerir el régimen de las enseñanzas y títulos, en cuanto expresión de una idéntica función institucional, un tratamiento diferenciado para unas y otras. En la opción de la LOU por la unificación del régimen de las titulaciones de las Universidades públicas, Universidades privadas y centros de titularidad pública o privada adscritos a las primeras, parece sin duda haber pesado, además de factores de fondo (establecer un régimen común para lo que al cabo son componentes de un mismo sistema universitario nacional), la complejidad conceptual y procedimental de los mecanismos a que, en el caso de Universidades privadas y centros adscritos, había dado su régimen diferenciado basado en el artículo 58 de la LRU.

En suma, las determinaciones de la LOU sobre los títulos universitarios recogidas en sus artículos 34 a 38, incluido el distingo entre títulos universitarios de carácter oficial y otros títulos y diplomas propios de las Universidades, son de aplicación a todas las Universidades (públicas o privadas) y centros universitarios privados (recordemos que tienen este último carácter los centros integrados en una Universidad privada o adscritos a una pública – artículos 5.4<sup>1</sup> y 11. 1<sup>2</sup> LOU – y que la LOU – artículo

---

<sup>1</sup> “4. Los centros universitarios privados deberán estar integrados en una Universidad privada, como centros propios de la misma, o adscritos a una pública”.

<sup>2</sup> **Artículo 11. Centros de enseñanza universitaria adscritos a Universidades públicas.** 1. La adscripción mediante convenio a una Universidad pública de centros docentes de titularidad pública o privada para impartir estudios conducentes a la obtención de títulos de

35.5<sup>3</sup> – condiciona la homologación de los títulos cuyas enseñanzas sean impartidas por centros universitarios privados a su integración en una Universidad privada o su adscripción a una pública).

Por todo ello – al no tratarse de centros «universitarios», ni consecuentemente de títulos universitarios – quedan fuera de dicho régimen general de la LOU, los títulos acreditativos de las enseñanzas impartidas por centros docentes de educación superior no integrados o adscritos a una Universidad (centros éstos regidos por la Disposición Adicional 6.a LOU), así como también, en principio, los acreditativos de las enseñanzas de las Universidades y centros de la Iglesia Católica (Disposición Adicional 4.a LOU), sin perjuicio en este caso de las implicaciones que en este terreno tenga, como luego veremos, la previsión de esta misma Disposición Adicional 4ª LOU de que en determinados supuestos las Universidades de la Iglesia Católica se registrarán por lo dispuesto en la LOU para las Universidades privadas.

En lo interesante para este informe, dentro del art. 36 – que lleva por rúbrica “Convalidación o adaptación de estudios, equivalencia de títulos y homologación de títulos extranjeros” – la LOU establece en el apartado 2.a) que *“El Gobierno, previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria, regulará: Las condiciones de homologación de títulos extranjeros de educación superior”*.

Contiene pues una habilitación o delegación en el Gobierno central para que desarrolle las condiciones para la homologación de los títulos extranjeros de educación superior, mediante una disposición de carácter reglamentario, al amparo de la competencia que la Constitución atribuye al Estado en el art. 149.1.30 y que ha sido objeto de análisis en el primer apartado del informe. El desarrollo reglamentario ha sido realizado por una

---

carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, requerirá la aprobación de la Comunidad Autónoma, a propuesta del Consejo Social, previo informe del Consejo de Gobierno de la Universidad. El centro adscrito deberá estar establecido en el ámbito territorial de la correspondiente Comunidad Autónoma.

<sup>3</sup> “5. A los efectos de este artículo, transcurrido el período de implantación de un plan de estudios, las Universidades deberán someter a evaluación de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación el desarrollo efectivo de las enseñanzas. La Agencia dará cuenta de dicha evaluación al Consejo de Coordinación Universitaria y a la correspondiente Comunidad Autónoma, así como al Gobierno que, en su caso, adoptará las medidas que procedan de acuerdo con las previsiones del apartado siguiente”.



serie de normas que serán analizadas en el apartado posterior, pero en cualquier caso es necesario decir que las normas vigentes que desarrollan el mandato legal son muy recientes lo que implica que se pueda hablar de un auténtico nuevo régimen jurídico de la homologación de títulos extranjeros en España.

Se trata de una equivalencia de títulos, no se trata de una equivalencia o reconocimiento de estudios parciales – no acreditados con un título sino con otra certificación de la autoridad académica del país correspondiente –, pues éste supuesto es incardinable dentro de la **convalidación** de estudios parciales que se regula por la Ley Orgánica de Universidades en el art. 36.1 *“El Consejo de Coordinación Universitaria regulará los criterios generales a que habrán de ajustarse las Universidades en materia de convalidación y adaptación de estudios cursados en centros académicos españoles o extranjeros, a efectos de continuación de dichos estudios”*. Convalidación de estudios parciales que implica la adaptación de los estudios cursados en centros extranjeros a los que se cursan en España con la finalidad de permitir la continuación de aquellos conforme al sistema académico español. En este caso la convalidación corresponde a las propias universidades, y en concreto a los rectores (tal como prevén el Real Decreto 1676/1969, de 24 de julio, y la Orden Ministerial de 25 de agosto de 1969).

Por lo tanto para que pueda instarse la homologación de estudios superiores, estos han debido concluir, debiendo haber sido cursados en su integridad, completados totalmente. El concepto de homologación de títulos de educación superior es recogido, por tanto, en la LOU en su acepción constitucional, presente en el art. 149.1.30 CE, como reconocimiento de la validez y consecuente otorgamiento de los efectos propios de un título oficial refrendado por el Estado, a un título expedido por una institución totalmente ajena al mismo y a su control *ex ante*.

## TÍTULO VI De las enseñanzas y títulos

*Artículo 33. De la función docente.*

1. Las enseñanzas para el ejercicio de profesiones que requieren conocimientos científicos, técnicos o artísticos, y la transmisión de la cultura son misiones esenciales de la Universidad.

2. La docencia es un derecho y un deber de los profesores de las Universidades que ejercerán con libertad de cátedra, sin más límites que los establecidos en la Constitución y en las leyes y los derivados de la organización de las enseñanzas en sus Universidades.

3. La actividad y la dedicación docente, así como la formación del personal docente de las Universidades, serán criterios relevantes, atendida su oportuna evaluación, para determinar su eficiencia en el desarrollo de su actividad profesional.

*Artículo 34. Establecimiento de títulos universitarios y de las directrices generales de sus planes de estudios.*

1. Los títulos universitarios que tengan carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como las directrices generales de los planes de estudios que deban cursarse para su obtención y homologación, serán establecidos por el Gobierno, bien por su propia iniciativa, previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria, o a propuesta de este Consejo.

2. Los títulos a que hace referencia el apartado anterior, que se integrarán en el Catálogo de Títulos Universitarios Oficiales que apruebe el Gobierno, serán expedidos en nombre del Rey por el Rector de la Universidad en la que se hubieren obtenido.

3. Las Universidades podrán establecer enseñanzas conducentes a la obtención de diplomas y títulos propios, así como enseñanzas de formación a lo largo de toda la vida. Estos diplomas y títulos carecerán de los efectos que las disposiciones legales otorguen a los mencionados en el apartado 1.

*Artículo 35. Homologación de planes de estudios y de títulos.*

1. Con sujeción a las directrices generales establecidas, las Universidades elaborarán y aprobarán los planes de estudios conducentes a la obtención de títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, correspondientes a enseñanzas que hayan sido implantadas por las Comunidades Autónomas.

2. Con carácter previo a su remisión al Consejo de Coordinación Universitaria, las Universidades deberán poner los planes de estudios en conocimiento de la Comunidad Autónoma correspondiente, a los efectos de la obtención del informe favorable relativo a la valoración económica del plan de estudios y a su adecuación a los requisitos a que se refiere el apartado 3 del artículo 4.

3. Las Universidades, obtenido el informe de la Comunidad Autónoma, remitirán los planes de estudios al Consejo de Coordinación Universitaria a efectos de verificación de su ajuste a las directrices generales a que se refiere el apartado 1 y de la consecuente homologación de los mismos por dicho Consejo. Transcurridos seis meses desde la recepción por el Consejo

de Coordinación Universitaria de los mencionados planes de estudios, y no habiéndose producido resolución al respecto, se entenderán homologados.

4. El Gobierno, acreditada la homologación del plan de estudios y el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el apartado 2, homologará los correspondientes títulos, a los efectos de que la Comunidad Autónoma pueda autorizar la impartición de las enseñanzas y la Universidad proceder, en su momento, a la expedición de los títulos. Para homologar los títulos cuyas enseñanzas sean impartidas por centros universitarios privados será necesario que éstos estén integrados como centros propios en una Universidad privada o adscritos a una Universidad pública.

5. A los efectos de este artículo, transcurrido el período de implantación de un plan de estudios, las Universidades deberán someter a evaluación de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación el desarrollo efectivo de las enseñanzas. La Agencia dará cuenta de dicha evaluación al Consejo de Coordinación Universitaria y a la correspondiente Comunidad Autónoma, así como al Gobierno que, en su caso, adoptará las medidas que procedan de acuerdo con las previsiones del apartado siguiente.

6. El Gobierno establecerá el procedimiento y los criterios para la suspensión o revocación de la homologación del título que, en su caso, pueda proceder por el incumplimiento de los requisitos o de las directrices generales a las que se ha hecho mención en los apartados 1 y 2, así como las consecuencias de la suspensión o revocación.

#### *Artículo 36. Convalidación o adaptación de estudios, equivalencia de títulos y homologación de títulos extranjeros.*

1. El Consejo de Coordinación Universitaria regulará los criterios generales a que habrán de ajustarse las Universidades en materia de convalidación y adaptación de estudios cursados en centros académicos españoles o extranjeros, a efectos de continuación de dichos estudios.

2. El Gobierno, previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria, regulará:

a) Las condiciones para la declaración de equivalencia de títulos españoles de enseñanza superior universitaria o no universitaria a aquellos a que se refiere el artículo 34.

b) Las condiciones de homologación de títulos extranjeros de educación superior.

#### *Artículo 37. Estructura de las enseñanzas.*

Los estudios universitarios se estructurarán, como máximo, en tres ciclos. La superación de los estudios dará derecho, en los términos que establezca el Gobierno, previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria, y según la modalidad de enseñanza cíclica de que se trate, a la obtención de los títulos de Diplomado universitario, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico, Licenciado, Arquitecto, Ingeniero y Doctor, y los que sustituyan a éstos de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 88.

#### *Artículo 38. Doctorado.*

Los estudios de doctorado, conducentes a la obtención del correspondiente título de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, que tienen como finalidad la especialización del estudiante en su formación investigadora dentro de un ámbito del conocimiento científico, técnico, humanístico o artístico, se organizarán y realizarán en la forma que determinen los Estatutos, de acuerdo con los criterios que para la obtención del título de doctor apruebe el Gobierno, previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria. En todo caso, estos criterios incluirán el seguimiento y superación de materias de estudio y la elaboración, presentación y aprobación de un trabajo original de investigación.

### 3. Ley Orgánica General del Sistema Educativo.

Aunque la educación superior en España es prácticamente de modo exclusivo universitaria, existen algunas enseñanzas conducentes a la obtención de un título superior que no son de carácter universitario sino que se imparten en otro tipo de centros al margen de las universidades, y son reguladas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, General del Sistema Educativo.

Por ello, en cierto modo, esta Ley, la LOGSE, también supone o forma parte de es marco legal general del sistema de educación superior en España. Así, normas legales a tener en cuenta son los arts. 38 y ss. LOGSE donde se regulan los estudios de música y danza, arte dramático y de las enseñanzas de artes plásticas y diseño. La superación de estos estudios da lugar a la obtención de un título de enseñanza superior, equivalente – como dice la propia normativa – a los grados “universitarios” de licenciado o diplomado. Los estudios de Música, Danza y Arte Dramático conducen a la obtención de un título equivalente a licenciado<sup>4</sup>, y la de artes plásticas, diseño y restauración de bienes culturales es equivalente al título de diplomado<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> “Quienes hayan cursado satisfactoriamente el grado superior de dichas enseñanzas tendrán derecho al título superior en la especialidad correspondiente, que será equivalente a todos los efectos al título de Licenciado Universitario” – art. 42.3 LOGSE –; “Quienes hayan superado las enseñanzas de arte dramático tendrán derecho al título Superior de Arte Dramático, equivalente a todos los efectos al título de Licenciado Universitario” – art. 45.1 LOGSE –.

<sup>5</sup> “Los alumnos que aprueben las asignaturas establecidas en el plan de estudios obtendrán el título de Conservación y Restauración de Bienes Culturales, que será equivalente a todos los efectos al título de Diplomado Universitario”, Art. Undécimo de la Orden de 28 octubre 1991, por la que se aprueba el currículo y regula las enseñanzas de conservación y restauración de bienes culturales; “Al término de los estudios establecidos en el presente Real Decreto se otorgará el título superior de Cerámica que será equivalente, a todos los efectos, al de Diplomado Universitario y tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional”, art. 3 (Establecimiento del título y determinación de su nivel académico y profesional) del Real Decreto 2398/1998, de 6 noviembre, por el que se establecen los estudios superiores de Ce-

En este sentido la LOGSE abordó, por primera vez una regulación extensa de las enseñanzas de la música y de la danza, del arte dramático y de las artes plásticas y de Diseño, en línea con el creciente interés social por las mismas y satisfaciendo un importante incremento en su demanda. Diversas razones hicieron que el legislador conectase estas enseñanzas con la estructura general del sistema, pero organizándose con la flexibilidad y especificidad necesarias para atender a sus propias peculiaridades y proporcionar distintos grados profesionales.

### **1.3. Otras normas del Estado (decretos, órdenes): en particular el Real Decreto 285/2004, de 20 de febrero, regulador de las condiciones de homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de educación superior.**

Partiendo de los principios programáticos de la Constitución, y de las líneas básicas que contiene y regulan las leyes de educación superior, el desarrollo y auténtica regulación de las distintas materias relacionadas con la enseñanza superior, los títulos acreditativos de sus superación y de la homologación a los mismos de los títulos extranjeros se contiene en una serie de disposiciones con rango no de ley, normas reglamentarias que regulan pormenorizadamente todas aquellas materias.

En lo que resulta de interés para este informe es necesario tener en cuenta la normativa compuesta por las disposiciones siguientes:

- Real Decreto 55/2005, de 21 de enero, establece la estructura de las enseñanzas universitarias y se regulan los estudios universitarios oficiales de Grado.

- Real Decreto 56/2005, de 21 de enero, regula los estudios universitarios oficiales de posgrado.

- Real Decreto, 285/2004, de 4 de marzo, regulador de las condiciones de homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de educación superior (modificado por el RD 309/2005, de 19 de marzo, y ampliada la *vacatio legis* en algunas materias por el RD 1830/2004, de 27 de agosto). Viene a derogar el Real Decreto 86/1987, de 16 de enero, por el

---

rámica, pertenecientes a las enseñanzas de Artes Plásticas, el título correspondiente, la prueba de acceso y los aspectos básicos del currículo.

que se regulaban las condiciones de homologación de títulos extranjeros de educación superior.

- Orden E.C.I. (Ministerio de Educación y Ciencia) 3686/2004, de 3 de diciembre, que dicta normas para la aplicación del Real Decreto 285/2004, de 20 de febrero, que regula las condiciones de homologación y convalidación de títulos extranjeros de Educación Superior (modificada por Orden ECI 1712/2005, de 2 de junio, por la que se modifica la Orden ECI/3686/2004, de 3-11-2004).

- Real Decreto 49/2004, de 19 de enero, sobre homologación de planes de estudio y títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

- Real Decreto 1272/2003, de 10 de octubre, por el que se regulan las condiciones para la declaración de equivalencia de títulos españoles de enseñanza superior universitaria o no universitaria a los títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

- Real Decreto 253/2003, de 28 de febrero, por el que se incorpora al ordenamiento español la Directiva 1999/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de junio de 1999, por la que se establece un mecanismo de reconocimiento de títulos respecto a las actividades profesionales a que se refieren las Directivas de liberalización y de medidas transitorias

- Orden ECD 236/2002, de 9 de septiembre, por la que se inscribe en el Registro de Fundaciones la denominada «Fundación Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación» de Madrid. Acuerdo del Consejo de Ministros de 19 de julio de 2002, por el que se crea la Agencia Nacional de Calidad de Evaluación de la Calidad y Acreditación.

- RD 1665/1991, de 25 de octubre, por el que se regula el reconocimiento de títulos de enseñanza superior de nacionales de Estados miembros (de la Unión Europea) que exijan una formación superior mínima de tres años (por esta norma se produce la transposición al ordenamiento jurídico español de la Directiva 89/48/CEE, de 21 de diciembre de 1989, por la que se aprueba el sistema general de reconocimiento de los títulos de enseñanza superior que sancionan formaciones profesionales de una duración mínima de tres años). Este Decreto fue modificado por el Real Decreto 767/1992, de 26 de junio, mediante el que se incluye en los anexos al Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, la profesión de Técnico de Empresas

y Actividades Turísticas; por el Real Decreto 2073/1995, de 22 de diciembre, mediante el que se modifica el Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, para adaptarlo a la entrada en vigor del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo de 2 mayo de 1992; por el Real Decreto 1754/1998, de 31 de julio, por el que se incorporan al Derecho español las Directiva 95/43/CE y 97/38/CE y se modifican los anexos de los Reales Decretos 1665/1991, de 25 de octubre; y por último, por el Real Decreto 411/2001, de 20 de abril, por el que se excluye la profesión de enfermero generalista como especialidad de los anexos del Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre.

- El Real Decreto 1396/1995, de 4 de agosto, por el que se regula un segundo sistema general de reconocimiento de formaciones profesionales de los Estados miembros de la Unión Europea y de los demás Estados signatarios del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (1994) y complementa lo establecido en el Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre (a través de esta norma se produjo la transposición al ordenamiento jurídico español de la Directiva 92/51/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1992, relativa a un segundo sistema general de reconocimiento de formaciones profesionales). Este Real Decreto fue modificado posteriormente por el Real Decreto 1754/1998, de 31 de julio, por el que se incorporan al Derecho español las Directivas 95/43/CE y 97/38/CE y se modifican los anexos de los Reales Decretos 1665/1991, de 25 de octubre, y 1396/1995, de 4 de agosto.

- Orden de 14 de octubre de 1991, por la que se regulan las condiciones y el procedimiento de homologación de los títulos extranjeros de Farmacéuticos y Médicos especialistas por los correspondientes títulos oficiales españoles.

- Y sobre todo el Real Decreto 309/2005, de 19 de marzo, por el que se modifica el Real Decreto 285/2004, de 20 de febrero, regulador de las condiciones de homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de educación superior. Esta norma, a pesar de la "juventud" de aquella a la que modifica se justifica por la promulgación de los Reales Decretos 55/2005, de 21 de enero, por el que se establece la estructura de las enseñanzas universitarias y se regulan los estudios universitarios oficiales de Grado, y 56/2005, de 21 de enero, por el que se regulan los estudios uni-

versitarios oficiales de Posgrado, que ha hecho necesario, poco más un año después de promulgarse el nuevo régimen jurídico de la homologación de títulos, **acomodar determinadas previsiones de ambos marcos normativos**, con el fin – tal como dice el propio legislador – de procurar un conjunto más armónico entre aquéllas y éstas, y de establecer las normas que regirán en el período transitorio en el que el vigente sistema de enseñanzas será progresivamente sustituido por el nuevo.

En general, el marco jurídico de los estudios superiores en España, y en particular, el atinente a la homologación de títulos extranjeros de educación superior – esto como consecuencia de aquello – se ha visto sometido en los dos últimos años a una profunda revisión.

Más en concreto, en la materia de homologación de títulos extranjeros, se ha promulgado, tal como se ha mencionado, se ha promulgado el Real Decreto, 285/2004, de 4 de marzo, modificado por el RD 309/2005 – con el objeto de adaptarlo al nuevo marco de enseñanza superior en España –. Esta norma forma parte, a la vez que viene determinado por el mismo, de un periodo de profundos cambios en la enseñanza superior. En este sentido, ante la modificación general del sistema de educación superior, el legislador se ha visto en la tesitura, obligación o necesidad de tener que desarrollar una nueva normativa en la materia, que además pudiese resultar de aplicación no sólo a la estructura del sistema universitario surgido de la LOU sino también al sistema de estudios que se debe aplicar como consecuencia de las exigencias comunitarias. Así lo reconoce el propio legislador en la exposición de motivos del Decreto: “Asimismo, estamos en un contexto de modificación de la normativa que afecta a la educación superior tanto en el marco de la Declaración de Bolonia como de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades. En este sentido, este Real Decreto incorpora aquellos elementos novedosos de ambos procesos que permiten agilizar el procedimiento de homologación de títulos extranjeros de educación superior”

En el Decreto se ha querido también recoger y adaptar la regulación de esta materia a los importantes cambios sociales que se han experimentado en España durante la última década en lo relativo al aumento de la población extranjera y por ende, al importante aumento de solicitudes de



homologación de títulos universitarios por parte de estos nuevos residentes. Fenómeno social que parece tendrá un carácter prolongado en el tiempo, más allá de lo coyuntural, y que ha hecho necesaria la reforma y la modernización del procedimiento de homologación.

El Decreto es aplicable a la homologación de títulos extranjeros de educación superior tanto cuando las enseñanzas que dan lugar a la obtención de los mismos hayan sido cursadas en universidades o instituciones de educación superiores que se encuentren tanto en territorio no español como aquellas que hayan sido cursadas en territorio español en centros debidamente autorizados por la Administración.

Como finalidades más concretas de la nueva normativa, si bien en este sentido ya se percibían en la regulación precedente, y la vigente no hace sino apuntalar la consecución de las mismas, se deben señalar:

- El **reconocimiento de su formación a los titulados extranjeros**, para su incorporación como personas ya formadas al mercado de trabajo de España.

- Que la **incorporación de los nuevos titulados se realice con las debidas garantías**, y especialmente en régimen de igualdad con las exigencias del sistema educativo español para acceder a las titulaciones superiores.

- La **necesidad de simplificación y celeridad en la resolución de los expedientes** y dotar de coherencia a los distintos elementos que configuran un procedimiento que pone en relación sistemas educativos en ocasiones muy diferentes.

Además como finalidad también se señala el dar respuesta a la creciente movilidad que necesita ser respaldada por títulos académicos, sobre todo a través de la incorporación de la posibilidad de homologar los títulos extranjeros a grado académico más que a un título del Catálogo de títulos universitarios. Con ello se pretende dar una rápida respuesta a las demandas de formación en España de personas tituladas en el extranjero.

#### 1.4 Acuerdos bilaterales o multilaterales referidos a homologación.

España ha suscrito una serie de acuerdos, convenios o, en general normas de naturaleza internacional, de carácter bilateral con los países iberoamericanos. En unos casos existe un acuerdo específico sobre homologación de títulos. En otros, sin abordar exclusivamente la materia de homologación de títulos sí que tienen como objeto la cooperación en materia educativa y cultural; y en todos ellos existe algún artículo o precepto que hace referencia a la homologación de títulos de educación superior entre los países que lo suscriben. Ahora bien, la utilidad práctica y real vigencia de tales acuerdos es más que relativa pues la mayor parte únicamente contienen meras proclamas o declaraciones de intenciones, supeditando esa buena voluntad en el reconocimiento recíproco de titulaciones a la normativa interna de cada uno de los Estados.

Con **Argentina** se firmó el Convenio de Cooperación Cultural firmado en Buenos Aires el día 23 de marzo de 1971. Instrumento de ratificación de 17 de noviembre de 1972 (BOE, de 3 de abril de 1973). El precepto referente a la homologación de títulos es el art. 2 que ha sido modificado por el Canje de Notas de 16 de enero de 2001 y 6 de marzo de 2001 (BOE de 15 de agosto de 2002)<sup>6</sup>.

Con **Bolivia** se suscribió el Convenio Cultural de 15 de febrero de 1966, instrumento de ratificación de 17 de noviembre de 1966 (BOE de 3 de junio de 1966) y, con carácter previo, el Convenio de La Paz de 4 de septiembre de 1903, específicamente sobre reconocimiento de validez de

---

<sup>6</sup> “Las Partes reconocerán, de conformidad con su legislación interna, los certificados de estudios y títulos oficiales que acrediten la finalización de la enseñanza secundaria, obtenidos por sus respectivos nacionales.

Los títulos oficiales de educación superior, o que habiliten para el ejercicio legal de una profesión, obtenidos en los centros académicos de una Parte por nacionales de cualquiera de ellas, serán reconocidos por las autoridades competentes de la otra, de conformidad con su propia legislación. Este reconocimiento procederá siempre que dichos títulos guarden equivalencia en cuanto al nivel académico, duración de los estudios y materias establecidas como obligatorias en los planes de enseñanza vigentes en la Parte que otorgue el reconocimiento.

El reconocimiento producirá los efectos académicos y profesionales que cada Parte confiera a sus propios títulos oficiales, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos no académicos exigidos por las legislaciones respectivas para el ejercicio legal de las profesiones. Tales requisitos en ningún caso podrán suponer discriminación por razón de la nacionalidad o del país de expedición del título.

Si lo antes expuesto fuera aceptable para el Gobierno argentino, esta Nota y la suya expresando su conformidad constituirán un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos, que entrarán en vigor en la fecha de la segunda notificación por la que se comunique el cumplimiento de los requerimientos internos de aprobación”

títulos académicos y de incorporación de estudios, instrumento de ratificación de 8 de julio de 1910 (Gaceta Oficial de 11 de octubre de 1910). El aplicable a la materia es este último en la medida en que el art. 12 del primero se remite al Convenio de 1903<sup>7</sup>. Ambos convenios están pendientes de sustitución por un nuevo Convenio que se ha estado negociando desde 2003 y al que le restan escasos trámites para ser suscrito.

Con **Brasil** se suscribió el 25 de junio de 1960 un Convenio Cultural, instrumento de ratificación de 14 de enero de 1965 (BOE de 9 de junio), y un Tratado General de Cooperación y Amistad y Acuerdo económico integrante del mismo el 23 de julio de 1992 (BOE de 8 de julio). El artículo VI<sup>8</sup> y art. 12.c)<sup>9</sup>, del primero y segundo, respectivamente se refieren a la homologación y el reconocimiento recíproco de títulos de enseñanza.

Con la **República de Colombia** se suscribió el Convenio Cultural de 11 de abril de 1953, instrumentos de ratificación de 26 de febrero de 1954 (BOE de 12 de enero de 1965), que en su art. 4º se refiere a la homologación de títulos universitarios<sup>10</sup>. Existe además un Canje de Notas de 27 de junio de 1979, por el que se crea la Comisión Mixta Cultural para el estudio y desarrollo del Convenio (BOE de 17 de octubre)<sup>11</sup>. Este marco ha sido so-

<sup>7</sup> “La validez de títulos académicos y de estudios que ostenten los ciudadanos de uno y otro país se regirá por las estipulaciones del vigente Tratado de Reconocimiento Mutuo de Validez de Títulos Académicos y de Incorporación de Estudios, suscrito por España y Bolivia el 4 de septiembre de 1903”.

<sup>8</sup> “Las Altas Partes Contratantes examinarán, de común acuerdo y dentro del espíritu de las respectivas legislaciones, la posibilidad de adopción de normas, medios y criterios susceptibles de facilitar y simplificar el reconocimiento recíproco de los títulos de estudios intermedios y finales, con objeto de establecer su equivalencia, bien apara fines académicos o bien para fines de ejercicio profesional”.

<sup>9</sup> “Ambas partes, de conformidad con los convenios vigentes entre ambos países, en especial con el Acuerdo Cultural hispano-brasileño y respetando el mecanismo contemplado en el artículo 2 del presente Tratado, acuerdan: c) Intercambiar información y documentación sobre sus respectivos sistemas educativos con el fin de adoptar de común acuerdo las normas, medios y criterios susceptibles de facilitar y simplificar el reconocimiento recíproco de títulos”.

<sup>10</sup> “Adóptese por el presente Acuerdo la convalidación automática de títulos universitarios entre las dos Altas Partes Contratantes, de forma que quienes se encuentren en posesión de uno que les capacite para el ejercicio de la profesión en el país en que haya sido otorgado, podrá desempeñarla libremente en el otro, siempre que lo autorice la legislación y reglamentación internas del Estado en que haya de ejercerse la respectiva profesión”

<sup>11</sup> “Interpretando el común deseo de nuestros Gobiernos de estrechar y fortalecer los vínculos culturales de ambos pueblos, dentro del espíritu del Convenio Cultural vigente, en su artículo 14, mantenido en el acuerdo complementario suscrito el 7 de noviembre de 1968, tengo el honor de proponer a V. E. la creación de una Comisión Mixta, con secciones permanentes en cada país.

Esta Comisión tendrá por objeto estudiar detalladamente dicho Convenio, así como su adición ulterior; procurar la realización de proyectos destinados a intensificar la colaboración recíproca en el campo de la educación y de las ciencias; prolongar fecundos esfuerzos solidarios

metido a revisión y existe en la actualidad un Protocolo modificadorio del Convenio Cultural de 1953, firmado en Bogotá el 31 de marzo de 2005 (estando pendiente la aprobación legislativa en ambos países para su entrada en vigor).

Con **Costa Rica** se suscribió el 3 de marzo de 1925 el Convenio sobre reconocimiento mutuo de validez de títulos académicos y de incorporación de estudios, ratificado el 25 de agosto de 1927 (Gaceta Oficial de 12 de noviembre); también existe el Convenio Cultural firmado en San José de 6 de noviembre de 1971 (BOE 26 de febrero de 1980), en el que el art. 12 constituye el régimen vigente en la relación entre ambos países<sup>12</sup>. Con este país se ha suscrito un nuevo Convenio de Cooperación Cultural y Educativa, firmado el 20 de noviembre de 2000, pero por parte de Costa Rica no se ha procedido a su aprobación interna, por lo que no puede considerarse vigente.

Es necesario citar en este punto el art. 6 del Convenio de Cooperación Cultural y educativa, suscrito con **Cuba**, el 17 de marzo de 1982 (BOE de 13 de abril)<sup>13</sup>.

Vigente se encuentra el art. 15 del Tratado, suscrito con **Chile**, General y Acuerdo Económico de 19 octubre 1990<sup>14</sup> que hace referencia a la materia en las relaciones bilaterales entre ambos países.

---

o revivirlos a la luz de las circunstancias modernas, y consolidar aún más las relaciones de amistad entre nuestros dos pueblos, fomentando el intercambio de conocimientos y experiencias, siempre bajo el impulso de la afinidad y, especialmente, de la comunidad de nuestras culturas”.

<sup>12</sup> “Las Partes Contratantes convienen en reconocer la validez de los estudios cursados y de los grados o títulos de estudio de nivel primario, medio y superior, universitario y técnico de los Centros docentes del Estado u oficialmente reconocidos, obtenidos tanto por los nacionales propios como por los de la otra Parte Contratante, para continuar estudios dentro de cualquier grado, iniciar estudios superiores y optar al ejercicio de las profesiones y funciones para las que dichos estudios, diplomas y títulos habiliten, sin que ello entrañe en ningún caso un nuevo examen, reválida o prueba complementaria de capacidad. A este respecto ambas Partes se atendrán a la estricta reciprocidad en el momento de la ejecución de este compromiso.

Las Partes Contratantes intercambiarán las notas verbales oportunas para la mejor ejecución de lo anterior y precisarán, cuando sea necesario, la equivalencia entre títulos y diplomas docentes, técnicos y académicos de cada país en relación con los del otro.”

<sup>13</sup> “Las Partes contratantes estudiarán en qué medida y condiciones los estudios cursados y títulos, diplomas y grados académicos obtenidos en cada uno de los países pudieran ser reconocidos en el otro”.

<sup>14</sup> “En materia de cooperación educativa y cultural, las Partes acuerdan: 1. Promover de conformidad con los convenios vigentes entre ambos países y con arreglo a sus respectivas legislaciones internas: d) El fomento de reuniones de expertos con vistas a la determinación

Con **Ecuador** el régimen bilateral vigente se encuentra contenido en el Canje de Notas de 30 marzo 1998 y de 19 mayo 1998 (BOE de 15 de agosto) por el que se modifica el artículo 16 del Convenio de Cooperación Cultural de 14 de julio de 1975, hecho en Quito<sup>15</sup>.

Con **El Salvador** se encuentra aún vigente el Convenio de 16 de julio de 1904 sobre reconocimiento de mutuo de validez de títulos académicos e incorporación de estudios, ratificado el 22 de abril de 1905 (Gaceta oficial de 29 de mayo)<sup>16</sup>.

En el régimen de acuerdos bilaterales con **Guatemala** se encuentra el Convenio de Cooperación Cultural, Educativa y Científica de 11 abril 1989, ratificado por Instrumento de 5 octubre 1993 (BOE de 17 de noviembre) y concretamente su artículo 5<sup>17</sup>.

Régimen similar es el existente con **Honduras**, pues en el Convenio de Cooperación Cultural, Educativa y Deportiva de 19 de julio de 1994

---

de las equivalencias en los estudios, títulos y grados académicos para su reconocimiento o convalidación”.

<sup>15</sup> El texto del Canje de Notas es el siguiente: «Las Partes Contratantes acuerdan el mutuo reconocimiento de títulos oficiales que acrediten la finalización de la enseñanza secundaria y certificados oficiales de estudios parciales de educación secundaria, obtenidos por nacionales de cualquiera de las Partes, de conformidad con su propia legislación.

Los títulos oficiales y certificados oficiales de estudios parciales de educación superior, así como los títulos que habiliten para el ejercicio legal de una profesión, obtenidos en una Parte por nacionales de cualquiera de las Partes, serán reconocidos y se les otorgará validez por las autoridades competentes de la otra, de acuerdo con su propia legislación. Dichos títulos y certificados deberán guardar equivalencia en cuanto a la duración de los estudios y contenidos básicos de formación conducentes al título correspondiente de la Parte que otorga el reconocimiento.

El reconocimiento producirá los efectos académicos y profesionales que cada Parte confiera a sus propios títulos oficiales. Para el ejercicio legal de las profesiones será necesario el cumplimiento de los requisitos no académicos exigidos por las respectivas legislaciones internas, que no podrán suponer discriminación por razón de la nacionalidad o del país de expedición del título.

A efectos del presente artículo, entiéndese por reconocimiento, la homologación o convalidación de títulos oficiales y certificados de estudios parciales realizados en cualquiera de las dos Partes, y por títulos oficiales, aquellos otorgados por autoridades o instituciones de educación básica y superior, que producen plenos efectos académicos y profesionales».

<sup>16</sup> Este Convenio tiene un contenido ciertamente inaplicable, para comprender esto no hay más que ver el artículo I del mismo: “Los nacionales de ambos países que en cualquiera de los Estados signatarios de este Convenio hubieren obtenido título o diploma expedido por la autoridad nacional competente para ejercer profesiones liberales se tendrán por habilitados para ejercerlas en uno y otro territorio”.

<sup>17</sup> “Las dos Partes se comprometen a establecer un cuadro de equivalencias entre títulos de nivel secundario y de nivel universitario, sobre criterios que deberán ser fijados conjuntamente por responsables de las Administraciones respectivas”.

(BOE de 17 de octubre de 1998) se encuentra el artículo 6 que hace referencia a la cuestión de homologación bilateral de títulos<sup>18</sup>.

Con **México** existía un Tratado de 28 de mayo de 1904, sobre reconocimiento y validez de títulos académicos (Gaceta de 27 de diciembre de 1904) que fue sustituido por el Acuerdo en materia de reconocimiento o revalidación de certificados de estudios, títulos, diplomas y grados académicos entre el Reino de España y los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 1985, ratificado por Instrumento de 12 de abril de 1991 (BOE de 4 de noviembre de 1991), Acuerdo realizado al amparo o de conformidad con el artículo II del Convenio de Cooperación Cultural y Educativa suscrito en Madrid el 14 de octubre de 1977.

Con **Nicaragua** se suscribió otro Convenio de Cooperación Cultural, Educativa y Científica el 19 de abril de 1991 (BOE de 6 de agosto de 1992) que en su artículo 6 aborda la cuestión<sup>19</sup>.

Con **Panamá** el régimen bilateral vigente lo constituye el art. 17 bis del Convenio de Cooperación Cultural de 2 de mayo de 1979 (BOE de 5 de abril de 1982), introducido a través del Acuerdo aprobado a través del Canje de Notas de 18 diciembre 2000 y de 20 diciembre 2000 (BOE de 25 de octubre de 2001)<sup>20</sup>.

Hay que citar el Tratado de Intercambio Cultural suscrito con **Paraguay** el 26 de marzo de 1957 (BOE de 29 de abril de 1998), que ha sido modificado en sus arts. 11, 12 y 13 por el Canje de Notas de 9 de enero y de 6 de febrero de 2004. Tales preceptos son los relacionados con la homo-

---

<sup>18</sup> “Las dos Partes considerarán los términos y modalidades necesarios para el reconocimiento mutuo de grados y títulos, tanto de nivel universitario como de nivel secundario, de acuerdo con las disposiciones vigentes en cada uno de los países”.

<sup>19</sup> “Las dos Partes considerarán los términos y modalidades necesarios para el reconocimiento mutuo de grados y títulos, tanto de nivel universitario como de nivel secundario, de acuerdo con las disposiciones vigentes en cada uno de los países”.

<sup>20</sup> “Las Partes Contratantes acuerdan el mutuo reconocimiento, de conformidad con su propia legislación, de los certificados de estudios y títulos oficiales que acrediten la finalización de la enseñanza secundaria o media, obtenidos por nacionales de cualquiera de los dos países.

Los títulos oficiales de educación superior obtenidos en una Parte por nacionales de cualquiera de las Partes serán reconocidos por las autoridades competentes de la otra, de acuerdo con su propia legislación, siempre que dichos títulos guarden equivalencia en cuanto al nivel académico, duración de los estudios y materias establecidas como obligatorias en los planes de enseñanza vigentes en la Parte que otorga el reconocimiento.

El reconocimiento producirá los efectos académicos y profesionales que cada Parte Contratante confiera a sus propios títulos oficiales, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos no académicos exigidos por las legislaciones internas para el ejercicio legal de las profesiones”.

logación y reconocimiento recíproco de títulos, si bien se encuentra en trámite de conclusión y no ha sido promulgado en el BOE, por lo que no está aún vigente.

Con **Perú** se ha suscrito el Protocolo adicional al Convenio sobre intercambio cultural entre España y Perú firmado en Lima el 30 de junio de 1971, de 17 de septiembre de 1998 (BOE de 10 de julio de 1999), que añade a aquél – en lo que aquí interesa – un nuevo artículo XII<sup>21</sup>.

El Convenio de Cooperación Cultural y Educativa de 15 de noviembre de 1988 (BOE de 30 de noviembre de 1988 y de 22 de septiembre de 1990), suscrito con la **República Dominicana**, contiene el artículo IV que regula las relaciones bilaterales en materia de reconocimiento de títulos<sup>22</sup>.

Para determinar el marco jurídico de las relaciones bilaterales con **Uruguay** en materia de homologación de títulos es necesario acudir al Canje de Notas de 3 de marzo de 2000, por el que se modifican los artículos 11, 12 y 13 del Tratado de Intercambio Cultural entre España y Uruguay de 13 de febrero de 1964<sup>23</sup>.

---

<sup>21</sup> Artículo XII: “1. Una Comisión de expertos de ambas Partes, reunida cada vez que sea necesario, elaborará y actualizará periódicamente una relación de títulos académicos oficiales de educación superior, con indicación de las universidades o instituciones reconocidas en las que se obtengan, cuyos planes de estudios presenten una afinidad suficiente y que, en su caso, puedan ser reconocidos por la otra Parte.

Cuando la diferencia de formación sea parcial y no sustancial, cada país podrá requerir el cumplimiento de exigencias académicas complementarias, en los términos que estime pertinentes, de acuerdo con su propia legislación.

2. En todo caso, el reconocimiento de un título comportará su habilitación para el ejercicio profesional, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos no académicos que la legislación del país receptor tenga establecidos al efecto.

<sup>22</sup> “Dentro de los principios generales de la cooperación educativa, las dos partes se comprometen a establecer un sistema de equivalencias de títulos de nivel secundario y de nivel universitario para su homologación académica por la otra parte. A este efecto se reunirá de manera inmediata una Subcomisión de Expertos de las respectivas administraciones educativas.

Los ciudadanos dominicanos y los ciudadanos españoles que hayan homologado títulos universitarios, podrán ejercer profesionalmente en el territorio de la otra parte con sujeción a su legislación interna.

Las partes no podrán imponer condiciones para fines de homologación que no exija a los aspirantes a la misma titulación en su territorio, siempre que se cumplan los requisitos previamente aceptados por ambas partes en el sistema de equivalencias adoptado”.

<sup>23</sup> Los mencionados artículos, relativos a la homologación de títulos, tienen el siguiente tenor tras la modificación: “Artículo 11. Los certificados oficiales expedidos por las autoridades competentes de cada país que acrediten niveles educativos completos o estudios parciales correspondientes a niveles educativos primario y secundario o medio serán aceptados en los centros docentes del otro país.

Por último, con **Venezuela** se ha suscrito un Tratado General de Cooperación y Amistad, firmado en Madrid el 7 de junio de 1990, que recoge en su art. 9 los acuerdos en materia de homologación de títulos y reconocimiento de estudios<sup>24</sup>.

### 1.5 Ámbitos de competencia y órganos del sistema de educación superior.

El artículo 149.1.30 CE establece la competencia estatal para establecer *“El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: 30) Regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales”*. En este punto se ha planteado el alcance de la cláusula «regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de los títulos» como fundamento de la regulación estatal, es decir, hasta dónde llegan las atribuciones del Estado en este punto.

En este punto el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en la sentencia de 22 de diciembre de 1983 (doctrina reproducida en la sentencia 48/1985, de 28 de marzo), sobre el *“contenido inherente de la competencia reservada al Estado por el artículo 149.1.30 de la Constitución, que comprende como tal la competencia para establecer los títulos correspondientes a cada nivel y ciclo educativo en sus distintas modalidades, con valor habilitante tanto desde el punto de vista académico como para el ejercicio de profesiones tituladas, es decir, de aquéllas cuyo ejercicio exige un título (...); así como comprende también la competencia par expedir los*

---

Artículo 12. Los títulos oficiales de educación superior o que habiliten para el ejercicio legal de una profesión, obtenidos en cualquiera de las Partes, serán reconocidos por las autoridades competentes de la otra Parte, siempre que dichos títulos correspondan a estudios que guarden equivalencia en la duración de los estudios y/o carga horaria, así como en las materias establecidas como obligatorias en los respectivos planes de enseñanza. En su caso podrán someterse a examen en las materias que faltaren para completar la equivalencia.

El reconocimiento producirá los efectos académicos y profesionales que cada Parte contratante confiera a sus propios títulos oficiales, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos no académicos exigidos por las legislaciones internas para el ejercicio legal de las profesiones, que en ningún caso podrán suponer discriminación por razón de la nacionalidad o del país de expedición del título.

Artículo 13. Los estudiantes uruguayos y españoles que ingresen en los Institutos públicos de enseñanza de los países contratantes tendrán, respecto a matrícula, exámenes y títulos, los mismos derechos que los nacionales del otro país”.

<sup>24</sup> “En materia de cooperación cultural, las Partes acuerdan: 1. Promover, de conformidad con los Convenios vigentes entre ambos países y con sus respectivas legislaciones internas: d) La determinación de las equivalencias en los estudios, títulos y grados académicos para su reconocimiento o revalidación”.



*títulos correspondientes y para homologar los que no sean expedidos por el Estado*". Ahora bien, conviene reparar en que esta sentencia constitucional deslinda la competencia estatal en términos operativos (establecer los títulos, expedirlos, homologarlos), cuando lo que en rigor el artículo 149.1.30 consagra es una competencia de carácter normativo («la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de los títulos»), pudiendo el Estado, sobre esta base y el carácter exclusivo de dicha competencia, determinar que el ejercicio concreto del establecimiento de los títulos, de su expedición, o de su homologación, sea llevado a cabo por el propio Estado, o bien remitir su ejercicio a otras instituciones o entidades. La competencia estatal legitimada por el artículo 149.1.30 comprende, pues, la regulación de las condiciones (de todo tipo, materiales y formales) que deberán cumplirse para que se expidan títulos que de suyo llevan aparejados los efectos reconocidos a los mismos por el ordenamiento (obtención), así como de las necesarias para que los títulos que no sean expedidos por el Estado puedan alcanzar el valor de aquéllos (homologación de títulos).

En este sentido, la legislación sobre la materia ha establecido un criterio básico de distinción entre títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional (artículo 33.1 LOU), y títulos y diplomas propios de cada Universidad (artículo 33.2 LOU).

Las condiciones de obtención, expedición y homologación de los títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional son fijadas por la LOU (aunque prediquen de suyo un desarrollo reglamentario) en los siguientes términos. Los mismos serán expedidos, en nombre del Rey, por el Rector de la Universidad -pública o privada- en que se hubieran obtenido (artículo 34.2 LOU); se obtendrán tras haber cursado los correspondientes planes de estudios ajustados a las citadas directrices generales (artículo 34.1 LOU); y se homologarán -en cuanto que son expedidos, no por el Estado, sino por las propias Universidades- por el Gobierno en los términos previstos por el artículo 35.4 LOU.

Por su parte, las condiciones de obtención, expedición y homologación de los títulos propios de las Universidades no están establecidas en la legislación estatal. En principio son las propias Universidades las que han de regular tales condiciones, si bien únicamente en lo relativo a la obtención y

expedición de los títulos y nunca en lo referente a la homologación, pues ésta conlleva un concreto refrendo estatal añadido a tales títulos (en hipótesis y en su caso, el reconocimiento a los mismos – eventualmente, por su reconducción a los de carácter oficial y validez en todo el territorio del Estado –, del valor y efectos de éstos últimos).

Con carácter general, y así lo reconoce la Constitución, la competencia en materia de títulos de educación superior, es del Estado central. Volvemos a repetir la previsión del art. 149.1.30 CE: *“El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: 30) Regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales...”*.

En este punto se ha planteado la cuestión competencial alrededor de la materia en la medida en que en ella, de modo más o menos directo, se encuentran implicadas tres Administraciones: la estatal (por la propia atribución constitucional), la autonómica y la universitaria.

Se han querido buscar fundamentos para limitar la competencia del Estado, justificando la posibilidad de que las Comunidades Autónomas pudiesen establecer normativas sobre condiciones para la obtención y expedición de determinadas titulaciones. No obstante parece claro que “la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos” se atribuyen por la Constitución de modo nítido con carácter exclusivo al Estado, tratándose de un título competencial específico que no tiene restricción alguna, como puede suceder en el propio art. 149.1.30 CE con la regulación sobre los puntos y proclamas del art. 27 CE, en la medida en que en este caso sólo se atribuye la exclusividad sobre la legislación básica. Por lo tanto no hay fundamento constitucional alguno para que la regulación del Estado sobre la materia referente a las titulaciones deba respetar margen alguno de las Comunidades Autónomas.

**«...el título correspondiente a cada nivel educativo, a cada ciclo en su caso, a cada especialidad, ha de tener el mismo valor en toda España».**  
**(Sentencia del Tribunal Constitucional 42/1981, de 22 de diciembre)**

Además, la materia relativa a la “expedición” y “homologación” de títulos, ni es propiamente académica ni organizativa de las Universidades – es decir, no pertenece al ámbito de autonomía universitaria –, ni es propiamente “enseñanza” – materia que con ese término suele estar atribuida a la competencia de las Comunidades Autónomas en los Estatutos de Autonomía –, sino que su objeto es la determinación y/ o verificación de los necesarios elementos formales y materiales de imprescindible homogeneización y constancia «erga omnes» en todo el Estado. Ha de ser, pues, éste, en concordancia con los artículos 139 y 149.1.1 CE y el título constitucional de competencia estatal de homologación del sistema educativo para asegurar el cumplimiento de las leyes (STC 26/1987), y no otra instancia de ámbito territorial o institucional más limitado, el que ostente la competencia, habida cuenta de que, como ha afirmado el Tribunal Constitucional (Sentencia 42/1981, de 22 de diciembre), «el título correspondiente a cada nivel educativo, a cada ciclo en su caso, a cada especialidad, ha de tener el mismo valor en toda España».

Sí que podrían plantearse más problemas en lo relativo a las “condiciones” de obtención de los títulos, porque estas «condiciones» (interpretadas en términos de contenidos y configuración de las carreras, pruebas, etc...) podría entenderse afectarían a la autonomía de las Universidades reconocida por el artículo 27.10 CE. En este sentido, la LOU ha optado por el equilibrio pues parte de que sean las Universidades las que elaboren y aprueben los planes de estudios conducentes a la obtención de los títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional (artículo 35 LOU), pero siempre sobre la base de las directrices generales aprobadas por el Gobierno (artículo 34.1 LOU). Todo ello a salvo, claro

está, de que las propias Universidades impartan títulos propios, sin validez oficial, respecto de los que son plenamente soberanas en todos los aspectos<sup>25</sup>.

#### *1.6. Mecanismos para la expedición y homologación de títulos.*

El régimen jurídico vigente establece varios tipos diferenciados de mecanismos o procedimientos para la homologación de los títulos extranjeros. La aplicación de uno u otro depende del tipo de título al que se pretenda homologar el título extranjero.

No obstante hay una serie de aspectos comunes a los que es importante hacer alusión. Partiendo de la base de que la homologación otorga al título extranjero los mismos efectos en el territorio español que el título o grado español al que se homologa, no puede concederse la homologación respecto de los títulos propios de las universidades, es decir, títulos sin validez oficial y reconocidos por la Administración competente; ni sobre los títulos españoles cuyos planes de estudio se hayan extinguido o no se hayan implantado al menos en una Universidad española.

Desde el punto de vista de los títulos extranjeros son necesarios una serie de presupuestos generales para poder optar a la homologación de los mismos en España.

- El título cuya homologación se pretende debe tener validez académica en el país de origen.
- En caso de que el título corresponda a estudios extranjeros realizados, en todo o en parte, en centros ubicados en España, estos deberán contar con la autorización preceptiva para impartir tales enseñanzas. Esta autorización debe ser emitida por el órgano administrativo competente de la respectiva Comunidad Autónoma con el informe previo del Consejo de Coordinación Universitaria (es lo que señala el art. 86.1 LOU)

---

<sup>25</sup> “Las Universidades podrán establecer enseñanzas conducentes a la obtención de diplomas y títulos propios, así como enseñanzas de formación a lo largo de toda la vida. Estos diplomas y títulos carecerán de los efectos que las disposiciones legales otorguen a los mencionados en el apartado 1 (los del apartado 1 son los títulos oficiales con validez nacional)” – art. 34.3 LOU –.

- En el caso anterior, es decir títulos extranjeros emitidos tras la realización total o parcial de estudios en centros ubicados en España, las enseñanzas acreditadas con los mismos deberán encontrarse implantadas de un modo efectivo en la universidad o institución de educación superior que expide el título. Es decir, es necesario que los estudios conducentes al título cuya homologación se pretende puedan cursarse en el centro que lo expide. (art. 5.2.b. RD 285/2004).

- Que el título no haya sido objeto de homologación en España.

A continuación se realiza una descripción de cada uno de los distintos tipos de homologación existentes en la normativa vigente, centrándose en este punto el informe en la descripción de los procedimientos cuyo objeto es la solicitud de homologación de títulos de enseñanza superior expedidos en el extranjero.

#### **A. Homologación a título del catálogo de títulos universitarios españoles.**

La categoría general u ordinaria de procedimiento de homologación es aquella en la que se pretende la homologación de un título extranjero a un título del catálogo de títulos universitarios españoles. De hecho la normativa regula el procedimiento de modo pormenorizado en lo que respecta a este tipo de homologación y en el resto de tipos se remite al mismo – es el contenido en los artículos 7 a 17 del RD 285/2004 –.

En estos casos lo que se pretende es que se reconozcan los estudios realizados en el extranjero que dan lugar a un título de enseñanza superior a través de su equiparación con un título español de enseñanza superior de los existentes aquí como tales (por ejemplo licenciado en Derecho, licenciado en Veterinaria, etc.).

Es presupuesto necesario para que se inicie el procedimiento que la persona interesada en homologar su título extranjero formule una solicitud. Tal solicitud da lugar a la apertura de un procedimiento administrativo, en el que la Administración española, concretamente la *Subdirección General de Títulos y el Consejo de Coordinación Universitaria*, examinarán sin con-

curren las circunstancias y requisitos necesarios para homologar el título extranjero.

La solicitud debe realizarse sobre el modelo que recoge la Orden 3686/2004, de 3 de diciembre, en su Anexo I<sup>26</sup>, y a la misma le deben acompañar los siguientes documentos:

- Copia compulsada del documento que acredite la identidad y nacionalidad del solicitante, expedido por las autoridades competentes del país de origen o de procedencia o por las autoridades españolas competentes en materia de extranjería. En el caso de los ciudadanos españoles, fotocopia compulsada del documento nacional de identidad.

- Copia compulsada del título cuya homologación se solicita o de la certificación acreditativa de su expedición.

- Copia compulsada de la certificación académica de los estudios realizados por el solicitante para la obtención del título, en la que consten, entre otros extremos, la duración oficial, en años académicos, del plan de estudios seguido, las asignaturas cursadas y la carga horaria de cada una de ellas.

- Acreditación del abono de la tasa correspondiente, pues para que la Administración dé curso a la solicitud es necesario que el solicitante abone una tasa. Esta tasa se encuentra regulada en el art. 28 de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y en el orden social (conocida como Ley de acompañamiento de la Ley de Presupuestos Generales del Estado). El contenido de este precepto es válido para todo tipo de homologaciones – si bien deberá ser reformado con vistas a determinar la tasa aplicable a la solicitud de homologación a grado académico –, y es el siguiente:

---

<sup>26</sup> El art. 7.2 RD 285/2004 establece que “Por orden del Ministro de Educación, Cultura y Deporte se determinarán los modelos normalizados de solicitud, la documentación que justifique el contenido de la petición y los requisitos a que deben ajustarse los documentos necesarios para iniciar el procedimiento”, siendo tal Orden del Ministerio la ya comentada 3686/2004, de 3 de diciembre que en su artículo Primero.1 establece: “Las solicitudes de homologación de títulos extranjeros de educación superior a títulos españoles del Catálogo de Títulos Universitarios Oficiales se ajustarán al modelo que se publica como Anexo I a la presente Orden”.

“Artículo 28. Tasa por homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros.

Uno. Creación de la tasa.

Se crea la tasa por homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros, que se regirá por la presente Ley y por las demás fuentes normativas que para las tasas se establecen en el artículo 9 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

Dos. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la iniciación, a solicitud del interesado, de un expediente de homologación de títulos extranjeros de educación superior, o bien de un expediente de homologación o convalidación de títulos o estudios extranjeros de educación no universitaria.

Tres. Devengo.

El devengo de la tasa se producirá en el momento de la presentación de la solicitud de homologación o convalidación. La justificación del abono de la tasa será requisito necesario para la tramitación del expediente.

Cuatro. Sujeto pasivo.

Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas que soliciten la homologación o convalidación de títulos o estudios extranjeros.

Cinco. Cuantía.

1. Las cuantías de la tasa serán las siguientes:

	Euros
a) Solicitud de homologación al título español de Doctor	118
b) Solicitud de homologación a un título español universitario de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto	80
c) Solicitud de homologación a un título español universitario de Diplomado, Ingeniero Técnico o Arquitecto Técnico	40
d) Solicitud de homologación al título Superior de Música, Danza o Arte Dramático	80
e) Solicitud de homologación al título español de Bachiller, Técnico Superior de Formación Profesional, Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño, Técnico Deportivo Superior, o Título Profe-	40

<i>sional de Música o Danza</i>	
<i>f) Solicitud de homologación al título español de Técnico de Formación Profesional, Técnico de Artes Plásticas y Diseño, o Técnico Deportivo</i>	40
<i>g) Solicitud de homologación al título español de Conservación y Restauración de Bienes Culturales</i>	40
<i>h) Solicitud de homologación al Certificado de Aptitud de las Escuelas Oficiales de Idiomas</i>	40
<i>i) Solicitud de convalidación por cursos o módulos de enseñanzas españolas de nivel no universitario</i>	20

2. Cuando se trate de títulos o estudios no mencionados expresamente en los subapartados anteriores, se aplicará la cuantía correspondiente al título o estudios equivalentes por sus efectos o nivel académico.

Seis. Exenciones.

No se devengará tasa alguna por la solicitud de homologación al título español de Graduado en Educación Secundaria, ni por la solicitud de homologación de títulos de especialidades en Ciencias de la Salud.

Siete. Gestión y recaudación.

1. El pago de la tasa se realizará mediante ingreso en efectivo en entidad de depósito autorizada por el Ministerio de Hacienda, siéndole aplicable lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre.

2. No obstante, en aquellos países de residencia de los solicitantes en que no exista entidad de depósito autorizada, el ingreso se verificará mediante su ingreso en cuentas restringidas de recaudación abiertas en entidades de depósito para este fin.

3. La gestión de la tasa se llevará a cabo por los servicios competentes del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte”.

La solicitud podrá presentarse en cualquier lugar que tenga la consideración de registro administrativo a todos los efectos. En el art. 38.4 de la Ley de Procedimiento Administrativo española se señalan los puntos donde puede ser presentadas esas solicitudes dirigidas a la Administración, así lo podrán ser: en los registros de los órganos a que se dirijan, es decir, en este caso, en el registro de la Subdirección General de Títulos, o del Minis-



terio de Educación y Ciencia; en los registros de cualquier órgano administrativo (de la Administración General del Estado – central –, de las Comunidades Autónomas, o en la Administración Local); en las oficinas de Correos; y en las representaciones diplomáticas u oficinas consulares de España en el extranjero.

Una vez presentada la solicitud y comprobado el cumplimiento de los requisitos que la misma debe cumplir, el procedimiento entra en la fase de instrucción, en la que se recaban todos aquellos elementos fácticos referentes a la homologación del título que se solicita. Esta instrucción se realiza de oficio por la Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones y su régimen jurídico es el ordinario del procedimiento administrativo – es decir, el previsto en el capítulo III de la Ley de Procedimiento Administrativo (art. 78 a 86 LPA).

En esta fase los solicitantes podrán realizar las alegaciones que mejor convengan a su derecho, o aquellas relacionadas con posibles defectos de tramitación – en particular, los que supongan la paralización, infracción de los plazos legalmente señalados, o la omisión de trámites subsanables.

Del mismo modo si resultase necesario se abre un procedimiento de prueba para acreditar los hechos relevantes del procedimiento (lo que no suele suceder pues los hechos objeto del procedimiento se acreditan suficientemente con la documentación que se aporta con la solicitud, no obstante, si alguna documentación suplementaria resultase necesaria se aplicará este trámite probatorio para su consecución).

Trámite básico en la instrucción de los procedimientos de homologación son los informes a realizar sobre el objeto de los mismos por los comités técnicos designados al efecto por la Secretaría General del Consejo de Coordinación Universitaria<sup>27</sup>.

---

<sup>27</sup> En este punto la entrada en vigor de las previsiones del RD 285/2004 se demoraron durante seis meses, al ampliarse el periodo de *vacatio legis* a través del RD 1830/2004. En este sentido la propia norma lo justifica diciendo que *“Por lo que se refiere a los comités técnicos, se ha puesto de manifiesto la imposibilidad de instaurar, con garantías de eficacia, el sistema previsto en los artículos 10 y 11 del Real Decreto 285/2004, de 20 de febrero, para la fecha señalada para su entrada en vigor, por la existencia de importantes dificultades materiales para regular su funcionamiento, delimitar su número, establecer su procedimiento de actuación, constituirlos y transferir las necesarias dotaciones presupuestadas, entre otros problemas. Esas dificultades, insalvables en el período que resta hasta la entrada en vigor del*

Estos comités actúan conforme a los criterios generales de actuación que dicte el Consejo de Coordinación Universitaria, pudiendo contar con la colaboración de expertos asesores para la evaluación de los expedientes de homologación.

El informe motivado del comité se realizará en todo caso atendiendo a los siguientes criterios:

- La **correspondencia entre los niveles académicos** requeridos para el **acceso** a los estudios conducentes a la obtención del título extranjero y para el acceso al título español.
- La **duración y carga horaria del período de formación** necesario para la obtención del título extranjero cuya homologación se pretende.
- La **correspondencia** entre los niveles académicos del título extranjero y del título español al que se solicita la homologación.
- Los **contenidos formativos** superados para la obtención del título extranjero.

Los **informes de los comités pueden ser particulares o generales**. En el caso de los informes generales el comité se pronuncia de forma genérica sobre una determinada titulación extranjera, mostrando una opinión favorable o desfavorable a que los graduados extranjeros que tengan tal titulación.

Por el contrario en los informes de carácter particular, el comité se pronuncia en concreto sobre la formación específica de un titulado que solicita homologación de un título extranjero.

El informe, sea general o particular, deberá contener un pronunciamiento acerca del fondo de la solicitud, pronunciándose favorable o desfavorablemente a la solicitud de homologación. El informe del comité puede no limitarse a pronunciarse de taxativo sobre la estimación de la solicitud, por el contrario puede emitir un informe favorable a la homologación pero condicionando ésta a la superación de ciertos requisitos formativos de carácter complementario.

---

*Real Decreto, darían lugar a un resultado contrario a los objetivos de agilidad, simplificación y celeridad pretendidos por la norma”.*

Se trata de un elemento determinante en el procedimiento de homologación en la medida en que la normativa española le concede el carácter de preceptivo y vinculante para la resolución del procedimiento, por lo que no deja de significar en la práctica una resolución anticipada.

En la regulación general de procedimiento administrativo se establece que en la petición de informe se concretará el extremo o extremos acerca de los que se solicita; en este punto, el extremo sobre el que debe versar el informe viene explícito en la propia normativa sobre homologación, pues el comité deberá pronunciarse acerca de la conveniencia o no del reconocimiento de efectos al título extranjero.

En el informe se cita el precepto de la normativa que establece el carácter preceptivo del mismo, por lo que no es necesario realizar fundamentación alguna en cuanto a la pertinencia de su emisión. Asimismo el objeto del informe siempre será el mismo, es decir, la emisión de un pronunciamiento – conforme a la normativa española – acerca de la estimación o desestimación de la homologación de un título solicitada. *El plazo de emisión del informe es de tres meses. Se rompe con ello la regla general prevista en el art. 83 LPA en el que se prevé un plazo mucho más perentorio, de diez días, para emitir los informes. Sin duda, la complejidad de los informes acerca de la homologación de títulos extranjeros, y la necesidad de examen pormenorizado de una documentación que muchas veces ofrece dificultades funcionales, hacen que se haya optado por conceder un plazo más amplio que el general de la LPA, en el cual resultaría materialmente imposible emitir un informe de esta naturaleza.*

No obstante, se trata de un plazo procedimental impropio en la medida en que su transcurso no implica la prosecución del procedimiento de homologación, pues si los informes son preceptivos – como es el caso – su no emisión implica la suspensión de los trámites administrativos posteriores. Además en este caso tal carácter se apoya en un criterio funcional, pues realmente es imposible resolver de un modo más o menos razonado (siempre y cuando no se aplicasen las normas del silencio administrativo) la solicitud de homologación sin contar con un informe de carácter técnico al respecto. Por esto el informe del comité es también un trámite determi-

nante desde el punto de vista temporal en la medida en que marca el *tempo* del procedimiento.

En determinados supuestos **el informe no resultará necesario** y se podrá resolver la solicitud sin necesidad de su emisión. Así, cuando concurren alguna de las causas de exclusión de la homologación, cuando exista algún informe general aplicable en concreto a la solicitud (determinando y justificando la homologación, su denegación o su sometimiento a complementos formativos), o cuando exista un informe de acreditación de la ANECA, adoptado mediante resolución de la Dirección General de Universidades y que verse sobre la duración, contenido y nivel académico de la titulación extranjera.

Tras la conclusión de la instrucción se dará traslado de lo recabado en la misma a los interesados o a sus representantes, para que en un plazo de entre 10 y 15 días realicen las alegaciones y presenten los documentos que estimen convenientes.

En principio, el trámite de audiencia es imprescindible en el procedimiento de homologación de títulos, pues las causas de exención del mismo previstas en el art. 85.4 LPA son de imposible concurrencia. En este sentido la Ley de Procedimiento Administrativo prevé que se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando “no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado”, y en este caso al menos va a constar un informe que es completamente ajeno a lo alegado y aportado por el interesado, por lo que, al menos, le debe ser concedido el trámite para formular las alegaciones que estime pertinentes sobre el informe del comité, cuando no sobre otros extremos que se hayan aportado o consten en la instrucción del procedimiento.

Una vez precluido el trámite de audiencia el órgano instructor la Subdirección General de Títulos formulará la correspondiente propuesta de resolución, en la que constará una propuesta de estimación o no de la homologación y un relato de los elementos fácticos y jurídicos en los que se funde tal propuesta.

La competencia para resolver finalmente la solicitud de homologación le corresponde al Ministro de Educación, Cultura y Deporte – pudiendo de-

legar la competencia en un órgano administrativo del su departamento ministerial –.

La resolución, en línea con el informe del comité, contendrá uno de los siguientes pronunciamientos:

- Estimatorio de la solicitud presentada y homologando el título extranjero a uno de los del Catálogo español de títulos universitarios oficiales
- Desestimatorio de la solicitud.
- Estimatorio de la homologación, pero condicionando ésta a la superación de una serie de complementos formativos que adecuen la formación recibida a la prevista en el título español, señalando de modo específico cual son las carencias observadas para poder optar a la homologación y qué aspectos han de ser tratados en esa formación complementaria.

La resolución que se pronuncie sobre la homologación de títulos extranjeros tendrá en cuenta: la formación adquirida por el titulado que se examinará por la Administración española teniendo en cuenta la comparación entre el título extranjero cuya homologación se pretende y el título oficial al que aquél se pretende homologar a luz de varios criterios o elementos comparativos; el nivel de correspondencia entre los niveles académicos requeridos para obtener o acceder al título cuya homologación se pretende y los requeridos para obtener el español; la duración y carga horaria del periodo de formación necesario para obtener el título cuya homologación se pretende; la correspondencia entre los niveles académicos de los títulos; los contenidos formativos superados para la obtención del título extranjero.

Es presupuesto de la homologación que, cuando se pretenda la homologación a un título Licenciado, Arquitecto o Ingeniero (o a un título de Grado conforme a la nueva regulación a la enseñanza superior, RD 55/2005, de 21 de enero), el título extranjero deberá permitir en su país de expedición el acceso a estudios oficiales de posgrado.

El plazo para la tramitación de todo el procedimiento es de seis meses desde que se presenta la solicitud hasta que el Ministro se pronuncia en la resolución. Si la Administración no se pronuncia en ese periodo la solicitud ha de entenderse desestimada (silencio administrativo negativo).

En el caso de resolución estimatoria, la Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones emitirá una **credencial que certi-**

**fique la homologación del título extranjero y su equiparación con el título español a todos los efectos.** En caso de que la homologación se hubiera condicionado a la superación de complementos formativos, lógicamente no se expide la credencial hasta el momento en que se acredite la superación de los complementos formativos.

Estas credenciales, en definitiva los títulos extranjeros homologados o válidos en España, constarán en una sección especial del Registro Nacional de Títulos Oficiales existente en el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte. Tal como se ha comentado, si en el procedimiento se detectan carencias en la formación del solicitante que, impidiendo la homologación directa del título de educación superior cuya homologación se pretende, no sean suficientes para denegar radicalmente aquella, se podrá establecer un presupuesto o condición para que pueda accederse a la homologación. Este presupuesto es la superación de una **formación complementaria** que de algún modo equipare las enseñanzas cursadas para obtener el título extranjero con las propias del título español al que aquel se pretende homologar. Es decir, la **equiparación de los niveles de formación**, por lo que la finalidad de esta figura es colmar posibles lagunas formativas o académicas que los estudios conducentes al título extranjero pudieran presentar.

La necesidad de complementos formativos es fijada por el informe del comité – o, en su caso, de la ANECA –, que sirve de referencia a la hora de determinar en la propia resolución del procedimiento o expediente de homologación cuáles deben ser los complementos a superar por el solicitante.

Los complementos formativos pueden consistir en:

- La **superación de una prueba de aptitud**, o también denominada en una terminología menos técnica, prueba de conjunto.
- La **realización de un periodo de prácticas**.
- La realización de un **proyecto o trabajo**.
- La asistencia a **cursos tutelados** que permitan subsanar las carencias formativas advertidas.

La superación de los complementos formativos se realizará en una universidad española o cualquier otro centro de educación superior que tenga implantados los estudios conducentes a la obtención del título al que se pretende homologar el extranjero. El solicitante dispone de un periodo de dos años para superar los requisitos formativos que comienzan a contar desde que se le notifique la resolución de homologación condicionada a la realización de dichos complementos.

La prueba de aptitud está regulada con carácter general por la Orden de 21 de julio de 1995, por la que se establecen los criterios generales para la realización de las pruebas de conjunto previas al reconocimiento de títulos extranjeros de Educación Superior.

En este punto la orden diferencia dos tipos de pruebas de conjunto la de carácter general y la de carácter específico (dependiendo de si las carencias se han apreciado con carácter general o específicamente en alguno de los aspectos formativos que el título viene a recoger).

Así el contenido de la prueba de conjunto de carácter general deberá versar sobre la totalidad de las asignaturas en las que se organicen las materias troncales establecidas en los Reales Decretos reguladores de las directrices generales propias de los planes de estudios de cada título universitario español al que se solicite la homologación (ver anexo I del informe).

Si la prueba es de carácter específico, el contenido de la misma versará sobre aquellas asignaturas en las que se organice la materia o materias troncales que se mencionen en la resolución que exija la prueba.

La prueba de conjunto se realizará en la universidad pública española que libremente elija el interesado, siempre que tenga implantados los estudios conducentes a la obtención del correspondiente título español.

Estas pruebas tienen lugar al menos dos veces al año, coincidiendo con una de las convocatorias ordinarias y extraordinarias de la Universidad y se anunciarán con una antelación de, al menos, treinta días naturales.

En cuanto al resto de complementos formativos se encuentran en trámite de regulación y es lógico que a medio plazo el nuevo sistema se plenamente desarrollado.

A la vista de la novedad del marco normativo es importante destacar el régimen transitorio incluido en el Decreto de 2004, según el cual los expedientes de homologación de títulos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva normativa continúan su tramitación y son resueltos de acuerdo con la normativa vigente en el momento de su iniciación.

No obstante en este punto se introduce una especificidad respecto de la homologación de los títulos de Doctor, y es que si el solicitante así lo desea podrá desistir del procedimiento para solicitar nuevamente la homologación ante la universidad española que él elija.



## **B. Homologación al grado académico correspondiente a los estudios universitarios oficiales de Grado.**

La normativa española permite, gracias a una reciente reforma de 2005 (concretamente a través del RD 309/2005), la solicitud de homologación de títulos extranjeros no a un título de los existentes en el catálogo oficial de España sino al grado académico correspondiente a los estudios oficiales de Grado<sup>28</sup>.

Este grado ha sido introducido en el sistema español de educación superior como consecuencia de la creación del Espacio Europeo de Educación Superior, por el que se tiende a unificar las enseñanzas de carácter superior en todos los Estados miembros de la Unión Europea. En concreto los Estudios Oficiales de Grado son regulados en el Real Decreto 55/2005, de 21 de enero, por el que se establece la estructura de las enseñanzas universitarias y se regulan los estudios universitarios oficiales de Grado.

En cuanto al procedimiento es el mismo que para la solicitud de homologación a un título del catálogo oficial. No obstante tiene algunas particularidades como el propio objeto del procedimiento en general, y del informe del comité y de la resolución en particular, será apreciar si los estudios conducentes a la titulación cuya homologación se pretende son más o menos equiparables desde una óptica de la formación proporcionada, realizando cierta abstracción con la formación cursada en concreto.

Para realizar esas apreciaciones se señalan una serie de criterios que sirven para determinar la conveniencia de estimar esa homologación genérica:

---

<sup>28</sup> La entrada en vigor de este tipo de homologación sufrió un retraso, siendo dictado el Real Decreto 1830/2004, precisamente para ampliar la *vacatio legis* de las respectivas previsiones del RD 285/2004, no susceptibles de entrar en vigor por la ausencia de marco normativo que regulara los nuevos grados de enseñanza superior. El propio legislador lo explicaba así: *“En cuanto al procedimiento de homologación a grados académicos de los establecidos en el artículo 37 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, la conveniencia de su aplazamiento viene determinada por el hecho de que aún no se ha desarrollado dicho artículo mediante los oportunos Reales Decretos que regulen la estructura de las enseñanzas universitarias y los estudios universitarios de grado y posgrado. No parece adecuado poner en funcionamiento los mecanismos conducentes a la homologación de grado con carácter general, sin que previamente se haya definido y estructurado convenientemente esta figura con la dimensión que le otorga la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, que introduce un concepto sustancialmente distinto del que hasta hoy se le ha venido siendo asociado”*

- La **equiparación o correspondencia de los niveles de acceso** académicos.

- La **duración de los estudios y la carga lectiva** de los estudios conducentes a obtener el título extranjero.

- Con carácter general la **correspondencia entre ambos estudios**, es decir, cualquier elemento que sirva para establecer una equiparación entre lo estudiado para obtener el título extranjero y lo que hay que estudiar para obtener un título de Grado en España.

Es necesario que en el país de origen el título extranjero permita acceder a los estudios de posgrado.

La resolución, en este caso, sólo puede contener la estimación de la homologación al grado académico español, o la desestimación de la misma.

La existencia de este tipo de homologación, lógicamente al estar en estrecha relación con el nuevo régimen jurídico de los estudios de enseñanza superior en España, está condicionada precisamente a la definitiva y completa instauración de ese sistema. Por ello el propio legislador ha dicho que este procedimiento – el de homologación a grado académico regulado en los arts. 1.b), 3.b), 18, 19, 20 y 22 bis.c) RD 285/2004 – no entrará en vigor en tanto en cuanto no se haya producido la completa renovación del Catálogo de títulos universitarios oficiales. Esta renovación del Catálogo está pendiente de elaboración, y tal como prevé la Disposición Adicional primera.3 del RD 55/2005, de 21 de enero: “Los actuales títulos del catálogo serán sustituidos paulatinamente por los nuevos títulos oficiales que se establezcan en aplicación de este Real Decreto. El proceso de renovación del Catálogo de títulos universitarios oficiales deberá completarse antes del 1 de octubre de 2007”.

En este sentido, hasta que el nuevo régimen de los estudios superiores se implante definitivamente, y pueda solicitarse la homologación a los nuevos grados académicos (en este apartado los de Grado y en relación con el siguiente los de Master), puede solicitarse la homologación de títulos extranjeros a los grados académicos españoles de Diplomado y Licenciado. Las solicitudes han podido presentarse desde el día 1 de abril de 2005, y

siguen la misma tramitación, examen y resolución en este apartado descritas.

### **C. La homologación de títulos en el ámbito del posgrado.**

En el ámbito del posgrado existen dos posibles posibilidades de homologación, una la que solicita respecto de un título de posgrado en particular, y otra la que solicita respecto a uno de los Grados académicos del posgrado: Master o Doctor. Este tipo de homologación también presenta singularidades, las propias de un nuevo sistema de educación superior en el posgrado introducido en España por el RD 56/2005, de 21 de enero, por el que se regulan los estudios oficiales superiores de posgrado.

En el caso de la homologación a títulos de posgrado el procedimiento presenta ciertas peculiaridades sobre el general.

El punto más importante es que el órgano competente para esta homologación son las Universidades y, más en concreto, los rectores.

La más importante es que el órgano competente para esta homologación son las **Universidades y, más en concreto, los rectores de las mismas.**

El procedimiento se inicia con una solicitud de homologación acompañada por la documentación referente al objeto de la solicitud.

Es importante resaltar que si bien la solicitud puede dirigirse a cualquier Universidad española a elección del solicitante, no pueden dirigirse simultáneamente más de dos solicitudes a dos universidades diferentes, por lo que no pueden existir dos procedimientos abiertos sobre la misma homologación. Una vez que el procedimiento concluya, siempre y cuando la resolución sea negativa, se puede presentar una nueva solicitud ante una universidad distinta (una nueva solicitud está prohibida si la resolución concede la homologación, pues esta como es obvio tiene validez en todo el territorio español)

**En el caso de la homologación de títulos de posgrado el órgano administrativo competente para tramitar el procedimiento y, en su caso, conceder o denegar la homologación son las propias Universidades españolas.**

El procedimiento de homologación es tramitado por la Universidad ante el que se haya solicitado y concluirá con resolución motivada del rector. Los trámites del procedimiento son los mismos que los expuestos para la homologación a un título del catálogo oficial.

No obstante, en este punto el informe que ha de obrar en el expediente es llevado a cabo por el órgano competente en materia de estudios de posgrado, eso sí, teniendo en cuenta los mismos criterios que sigue el comité para llevar a cabo los informes en la homologación a título oficial del catálogo.

La resolución será desfavorable si concurren algunas de las causas de exclusión – se podría hablar de inadmisión *a limine* de la solicitud – previstas en el art. 5 del Real Decreto (es decir, reiterando lo ya dicho, cuando lo que se pretenda se la homologación a títulos y diplomas propios que las universidades impartan o a títulos españoles cuyos planes de estudios se hayan extinguido o que aún no estén implantados en su totalidad en al menos una universidad española; o cuando se pretenda la homologación de títulos extranjeros: que carezcan de validez académica oficial en el país de origen; o que correspondan a estudios extranjeros realizados, en todo o en parte, en España, cuando los centros carezcan de la preceptiva autorización para impartir tales enseñanzas, o bien cuando las enseñanzas sancionadas por el título extranjero cuya homologación se pretende no estuvieran efectivamente implantadas en la universidad o institución de educación superior extranjera en el momento en que ésta expidió el título; o cuando los títulos que hayan sido ya homologados en España, o los estudios superados para su obtención que hayan sido ya objeto de convalidación para continuar estudios en España).

En el caso de la homologación en el posgrado la resolución únicamente puede contener un pronunciamiento estimatorio – favorable – o desestimatorio – desfavorable – de la homologación pretendida.

Si la resolución es favorable la credencial la expide la propia universidad – conforme a un modelo general existente – y en ella debe constar el título extranjero que se homologa. Del mismo modo la universidad debe comunicar a la Subdirección General de Títulos el otorgamiento de la credencial para su oportuna inscripción en el Registro Nacional de Títulos.

La homologación al título de Posgrado no implica, como podría pensarse, una homologación o reconocimiento tácitos del título extranjero de Grado o nivel académico equivalente que le permitió en su momento acceder al Posgrado en su país de origen. Por el contrario, la homologación proporciona únicamente el reconocimiento del título de posgrado, sin que este reconocimiento genere los efectos – académicos o profesionales – que puede tener un título de Grado.

En cuanto al régimen transitorio de los procedimientos en los que se solicita la homologación a un título de posgrado, existe un régimen específico – ya adelantado al hablar de la homologación a título –, consistente en que el solicitante que se encontrase inmerso en un proceso de homologación de un título de posgrado al promulgarse la nueva normativa puede desistir del mismo y solicitar nuevamente la homologación ante la universidad española que él elija.

Escapa del ámbito de este procedimiento la homologación del título de Master, en el caso de que el Gobierno haya establecido directrices generales propias y requisitos esenciales de acceso en los estudios conducentes al título oficial de Máster, cuando dicho título se habilitante para el acceso a actividades profesionales reguladas (supuesto regulado en el art. 8.3 RD 56/2005). En este caso, por integrar el Catálogo de títulos universitarios oficiales de Posgrado, se regirá por el procedimiento de homologación a títulos del Catálogo.

#### **D. Homologación de títulos relativos a especialidades sanitarias.**

La homologación de títulos extranjeros de educación superior a los títulos oficiales españoles en especialidades sanitarias también presentan

especialidades, las cuales parten incluso de una regulación legal diferenciada en una normativa específica.

El propio Decreto regulador de las condiciones de homologación de títulos y estudios extranjeros (RD 285/2004) en su Disposición Adicional segunda se refiere a la normativa específica para la homologación de los títulos en las especialidades en ciencias de la salud (*“D.Ad. 2ª. Especialidades en Ciencias de la Salud. La homologación de títulos extranjeros de educación superior a los correspondientes títulos oficiales españoles acreditativos de las especialidades sanitarias se regirá por su normativa específica”*). Del mismo modo la normativa que rige la obtención de esos títulos de especialidades médico-farmacéuticas también se remite al referirse a la homologación de títulos extranjeros a una normativa específica a fijarse reglamentariamente. Así, el Real Decreto 2708/1982, de 15 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 30), que regula los estudios de especialización y la obtención del título de Farmacéutico especialista, y el Real Decreto 127/1984, de 11 de enero («Boletín Oficial del Estado» del 31), por el que se regula la formación médica especializada y la obtención del título de Médico especialista establecen en sus artículos 7.º, 3 y 10.º, respectivamente, que la homologación de títulos extranjeros de educación superior a los correspondientes títulos oficiales españoles acreditativos de una especialización farmacéutica o médica se desarrollará **reglamentariamente por disposiciones específicas**.

Tal normativa específica sigue siendo, a día de hoy, la establecida en la Orden de 14 de octubre de 1991, reguladora de las condiciones y procedimiento de homologación de los títulos extranjeros de farmacéuticos y médicos especialistas a los correspondientes títulos oficiales españoles.

Si bien en este punto es necesario señalar la existencia de un artículo en el Real Decreto que regula la obtención de títulos de especialidades médicas (RD 127/1984, de 11 de enero), concretamente el art. 10, en el que se establece una remisión a los posibles Tratados y Convenios Internacionales que se hayan suscrito sobre la materia por España. Es decir, en caso de Tratado o Convenio internacional en la materia, ésta es la normativa que se aplica a la homologación con preferencia sobre la Orden de 1991.

En principio la mayor particularidad que presenta el procedimiento de homologación de estos títulos es la exigencia, *ex lege*, de la superación de una prueba teórico-práctica cuando la formación que acredita el título no guarde equivalencia con la que proporciona la obtención del título español. Lógicamente el contenido de la prueba

Esta prueba de conjunto, puede repetirse una única vez, un año después de haber realizado la que no se superó.

La competencia para resolver el procedimiento en este caso corresponde también al Ministro de Educación, Cultura y Deporte, y por delegación, al Secretario de Estado de Universidades e Investigación.

En la resolución de expedientes de homologación se tendrán en cuenta: **la equivalencia de nivel y calidad de enseñanza, el contenido y la duración de los programas formativos** de las enseñanzas conducentes a la consecución de ambos títulos.

Los estudios para obtener el título extranjero deben haberse realizado en un centro autorizado por las autoridades competentes y deben haber seguido un sistema oficial que haya sido aprobado por el país del que se trate.

La tramitación de los expedientes, es decir, la fase de instrucción del procedimiento, se realiza por la Subdirección General de Especialidades en Ciencias de la Salud y Relaciones con Instituciones Sanitarias, órgano dependiente de la Dirección General de Enseñanza Superior de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación.

En cuanto a las solicitudes de homologación se presentan en un modelo *ad hoc* aprobado por la Administración, en cualquier registro válido desde el punto de vista administrativo – es decir, los mismos que se han citado en el apartado a de esta parte del informe –. A esta solicitud se le han de acompañar una serie de documentos:

- La certificación acreditativa de la nacionalidad del solicitante; título español de licenciado en Farmacia o en Medicina y Cirugía o sus equivalentes extranjeros, en este caso deberá aportarse la acreditación de su homologación en España.

- El título, diploma, certificación de estudios o cualquier otro documento oficial que otorgue la condición de especialista, expedido por la autoridad que ostente esa competencia en el país correspondiente.

- Certificación oficial acreditativa del programa formativo realizado por el solicitante, en la que debe constar: la capacidad docente y competencia legal oficial para formar especialistas, del Centro en que se realizó; el tiempo de formación (con fechas exactas); el tipo de vinculación a la plaza formativa y sistema de acceso a la misma, indicando si se realizó mediante prueba selectiva de carácter nacional o mediante otro sistema de acceso distinto y si para los extranjeros el sistema de acceso es idéntico o distinto, indicando en este último caso, en qué consiste

- La certificación oficial de actividades teóricas y prácticas efectuadas por el solicitante durante la realización del programa formativo, en la que deben constar: las materias y contenido de los programas formativos, y una relación pormenorizada y cuantificada de las actividades prácticas y aspectos asistenciales desarrollados, con indicación de la casuística.

- La certificación expedida, en su caso, por la autoridad competente del Estado en el que se obtuvo la certificación acreditativa de la especialidad que acredite el tiempo dedicado por el solicitante, después del período formativo, al ejercicio profesional específico de la especialidad cuya homologación se solicita.

En el caso de que se trate de documentos expedidos en el extranjero deberán ser originales, oficiales, expedidos por las autoridades competentes y legalizados por vía diplomática (no obstante si las fotocopias estuvieran cotejadas y legalizadas ante notario o por las representaciones diplomáticas o consulares de España en el país de origen del documento no será necesaria la presentación simultánea de original), y además debería acompañados de la correspondiente traducción oficial al castellano, si lógicamente este no fuera su idioma de expedición.

La administración competente examinará la documentación y, sino es completa se concede un plazo de tres meses para la subsanación de estos defectos formales en la solicitud y documentación presentadas.



Una vez que se haya recibido la solicitud completa y con la documentación correcta, se someterá el expediente a informe de la Comisión Nacional de la Especialidad correspondiente (esta remisión se tramitará por el Consejo Nacional de Especialidades Farmacéuticas o Médicas).

La Comisión emitirá el informe (a modo del informe que emiten los comités del Consejo de Coordinación Universitaria en los procedimientos "ordinarios" de homologación) en el plazo de tres meses pronunciándose sobre la homologación, motivando sobre la base de la formación científica, teórica y práctica, y partiendo de los siguientes extremos:

- Correspondencia entre la duración del programa formativo acreditado por el solicitante y el establecido oficialmente en España.

- Correspondencia entre los contenidos del programa formativo español y el realizado por el solicitante, valorando si este último capacita para la adquisición de los conocimientos y habilidades propios de la especialidad, así como de la responsabilidad del ejercicio profesional y si en el mismo se cumplen los objetivos generales fijados en el programa formativo español.

- La Comisión también podrá valorar aquellas actividades científicas y académicas realizadas por el solicitante que se encuentren relacionadas con la especialidad cuya homologación se solicita.

La Comisión puede pronunciarse de modo favorable a la homologación o de modo contrario, pero también puede optar por una solución intermedia, condicionando la homologación a la superación de una prueba teórico-práctica en el caso de que existiendo total equivalencia en cuanto a la duración, no existiese una equivalencia completa o total de contenidos.

En el caso de que la duración del periodo formativo que se haya realizado para obtener el título fuera inferior a la que se ha de realizar en España para obtener el título al que se pretende homologar, la Comisión podrá tener en cuenta el ejercicio profesional de la especialidad, siempre y cuando el periodo en que se haya ejercido esta sea el doble de la diferencia entre el periodo formativo de uno y otro título. En tal caso la Comisión puede emitir informe favorable a la homologación, pero siempre condicionado a la superación de la prueba teórico-práctica.

Si el periodo formativo fuera inferior al establecido en España en menos de un 20 por ciento, el solicitante podrá realizar en España el periodo formativo complementario hasta completar lo requerido. Para ello la Administración le asignará una plaza de formación no remunerada de entre las acreditadas y no cubiertas en la correspondiente convocatoria de plazas de formación de especialistas Médicos y Farmacéuticos y que estuvieren disponibles. En este caso, superado el periodo formativo complementario, para conseguir la homologación el solicitante deberá superar la prueba teórica-práctica antes reseñada.

El informe de la Comisión, curiosamente no resulta preceptivo, pues el artículo decimocuarto de la Orden de 1991 establece que “una vez recibido el informe de la Comisión Nacional de la Especialidad correspondiente, o transcurrido el plazo de tres meses sin que dicho informe hubiera sido recibido”. Esto, al margen de que se modifique en la reforma de la normativa, no puede ser aplicado en la práctica, pues el informe de un órgano de naturaleza técnica resulta imprescindible – más aún cuando la normativa general sí lo configura con carácter preceptivo –

En este caso si de la tramitación del expediente se extrae la necesidad de realizar una prueba teórico práctica, no se emitirá resolución de homologación condicionada a la superación de la prueba, sino que el expediente es suspendido hasta que el solicitante acredite la superación de la prueba. La reforma de la normativa probablemente aplicará el mismo criterio que en la homologación general, es decir, se resolverá aprobando la homologación pero condicionándose la emisión de la credencial a la superación de los complementos formativos.

La prueba teórico-práctica será juzgada por un tribunal de cinco miembros, de los que tres son elegidos por el Ministerio de Educación, Cultura y Deportes, y dos por el Ministerio de Sanidad y Consumo (y en concreto por el órgano administrativo de cada uno de los dos que ostente tal competencia), de una lista de diez especialistas en la materia previamente propuesta por la Comisión Nacional de la especialidad de que se trate.

Sobre los integrantes del tribunal rigen las causas generales de abstención previstas en la legislación de procedimiento administrativo, es decir, estos especialistas deberán abstenerse de participar en el tribunal de

las pruebas si tienen interés personal en el asunto de que se trate, si tienen parentesco, amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas que se presentan a las pruebas, si han intervenido en el procedimiento administrativo previo (en este punto deberían abstenerse aquellos especialistas que han participado en la redacción de los informes de cada uno de los expedientes), si tiene o ha tenido relación profesional con alguno de los solicitantes. Este último punto de la legislación general es concretado para el caso por la Orden de 1991 pues veta la participación en el tribunal de aquellos especialistas que hayan participado en la formación de alguno de los solicitantes.

La prueba en concreto se convoca anualmente, a nivel nacional, y consta de dos ejercicios, teniendo cada uno de ellos carácter eliminatorio. El Tribunal calificará a los solicitantes sus ejercicios con apto o no apto, pero deberá acompañar a la misma un informe razonado, ofreciendo el fundamento acerca del porqué de tal calificación.

En cuanto a su contenido es necesario reproducir el artículo decimoséptimo de la Orden de 1991. Respecto del primer ejercicio dice que *“consistirá en la realización durante noventa minutos de una prueba objetiva que constará de 100 preguntas de tipo test, de contestaciones múltiples, seleccionadas por la Dirección General de Enseñanza Superior del Ministerio de Educación y Cultura y, según proceda, la Subsecretaría o la Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios del Ministerio de Sanidad y Consumo, de entre las que formen parte del banco de preguntas que previamente haya elaborado cada Comisión Nacional. Para la valoración de este ejercicio se puntuará con tres puntos cada contestación correcta, se restará un punto por cada respuesta incorrecta y se dejarán sin puntuar las preguntas no respondidas. Para superar el ejercicio deberá obtenerse un mínimo de 200 puntos”*. Mientras que el sobre el segundo determina *“...que será común para todos los solicitantes de cada especialidad que hayan superado el primero, consistirá en la resolución de tres casos prácticos propuestos por el Tribunal, con la finalidad de valorar las habilidades técnicas de los candidatos y se llevará a cabo en el Servicio acreditado o Escuela correspondiente, que designe la Dirección General de Enseñanza Superior del Ministerio de Educación y Cultura y, según proceda, la Subsecretaría o*

*la Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios del Ministerio de Sanidad y Consumo”.*

En cuanto al contenido de la prueba la normativa de 1991 fue modificada por la Orden de 16 de octubre de 1996, pues antes se remitía al art. 6.º.1 de la Orden de 27 de junio de 1989, por la que se regulan las pruebas selectivas para el acceso a plazas de formación sanitaria especializada, lo que suponía un sistema de valoración de la prueba que giraba en torno a la puntuación obtenida por los diez mejores aspirantes para calificar a los restantes candidatos (En concreto esa norma determina que una vez evaluados todos los ejercicios, se hallará la media aritmética de las diez máximas valoraciones particulares obtenidas y a esta media aritmética le corresponderán 75 puntos, y que la puntuación final de cada ejercicio se obtendrá multiplicando por 75 la valoración particular del mismo y dividiendo el producto por la media aritmética a que se refiere la anterior regla segunda). Ese sistema, durante los años en que estuvo vigente no resultó muy adecuado para evaluar hasta qué punto los conocimientos en la especialidad de los solicitantes se correspondían con los exigidos en el programa formativo español, de ahí la modificación operada.

Una vez emitido el informe por parte de la Comisión y, en su caso, realizada la prueba (recordemos que el procedimiento queda en suspenso mientras ésta es realizada), la Subdirección General de Especialidades en Ciencias de la Salud y Relaciones con Instituciones Sanitarias dictará propuesta de resolución proponiendo la homologación o no del título (lógicamente y dado que la prueba se realiza con carácter previo, no cabe en este caso una propuesta de homologación condicionada).

En caso de que se pretenda la homologación de títulos, diplomas o certificados extranjeros de Farmacéuticos o Médicos Especialistas que hayan sido obtenidos por convalidación y homologación de estudios o prácticas formativas realizada en España. Este caso ha de tomarse como presupuesto de inadmisibilidad de la solicitud y no será necesario requerir el informe de la Comisión de especialistas, pudiéndose por parte de la órgano administrativo competente procederse a la denegación de la homologación.

### *1.7. Ámbitos de competencia y órganos de acreditación y evaluación de la educación superior.*

En materia de educación superior es necesario mencionar la existencia de una serie de instituciones y órganos con competencias directas.

En materia de acreditación y evaluación superior existe desde el año 2002 la **Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación (ANECA)**, con naturaleza jurídica de Fundación pública, creada por Acuerdo del Consejo de Ministros de 19 de julio de 2002 y con las siguientes funciones o atribuciones:

- **Potenciar la mejora** de la actividad docente, investigadora y de gestión de las universidades.

- **Contribuir a la medición del rendimiento** de la Educación Superior conforme a procedimientos objetivos y procesos transparentes.

- **Proporcionar** a las Administraciones Públicas **información** adecuada para la toma de decisiones.

- **Informar a la sociedad** sobre el cumplimiento de objetivos en las actividades de las universidades.

En este punto debe recordarse que todas las Comunidades Autónomas han establecido y creado agencias autonómicas de evaluación de la calidad y acreditación, con funciones limitadas territorialmente al ámbito de la respectiva Comunidad Autónoma.

En materia de educación superior universitaria no se puede olvidar al **Consejo de Coordinación Universitaria** que tiene importantes funciones y competencias. Así ostenta competencias en relación con la creación de Universidades públicas y el reconocimiento de las Universidades privadas (el art. 4 establece el informe preceptivo previo); ha de ser informado de varios aspectos acerca de la organización de las Universidades; además en materia de titulaciones el Consejo de Coordinación Universitaria informa el establecimiento de títulos universitarios y de las directrices generales de sus planes de estudios; homologa los planes de estudios a efectos de verificación de su ajuste a las directrices generales; regula los criterios generales a que habrán de ajustarse las Universidades en materia de convalidación y

adaptación de estudios cursados en centros académicos españoles o extranjeros, a efectos de continuación de dichos estudios; vela para que las Universidades programen sus procedimientos de admisión de manera que los estudiantes puedan concurrir a Universidades diferentes; determina la oferta general de enseñanzas y plazas de las Universidades públicas, que será publicada en el Boletín Oficial del Estado; tiene competencias en relación con la selección del profesorado universitario.

Y, como es lógico la Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones, que es el órgano administrativo básico en los procedimientos de homologación de títulos extranjeros. Tiene las siguientes funciones:

- La tramitación de la homologación de títulos extranjeros de educación superior y de la homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de niveles no universitarios.

- El reconocimiento profesional de títulos de la Unión Europea, en aplicación de las Directivas comunitarias sobre la materia, a los efectos del ejercicio del derecho de establecimiento y de la libre prestación de servicios, respecto de las profesiones competencia del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

- La adopción de directrices para la expedición de los títulos oficiales españoles por las diferentes Administraciones educativas. La expedición material de los títulos de especialidades en Ciencias de la Salud (médicos, farmacéuticos y enfermeros especialistas), de los títulos universitarios de estudios finalizados con anterioridad a 1988, de los títulos no universitarios anteriores a la LOGSE, y de los Diplomas de Español como Lengua Extranjera.

- La gestión del Registro Nacional de Títulos universitarios y del Registro Central de títulos no universitarios.

- La gestión nacional de la red NARIC (National Academic Recognition Information Centre), encargada de proporcionar y obtener información sobre títulos, sistemas educativos y sistemas de reconocimiento de títulos entre diferentes Estados.

### 1.8 Medidas destinadas a posibilitar modificaciones normativas en función de Acuerdos regionales.

Lógicamente lo que aquí se pueda decir ha de ser matizado en la medida en que se trata de meras propuestas formuladas con carácter unilateral y siempre desde un punto de vista más técnico que político (que en aspectos como éste es el punto de vista que debe primar debiendo de estar necesariamente lo técnico al servicio de las razones de oportunidad política). Existen una serie de vías en las que podría profundizarse con el fin de poder lograr una armonización de las enseñanzas superiores en los países iberoamericanos.

Como idea general podría plantearse la idea de crear de *facto* un Espacio Iberoamericano de Educación Superior, lo que lógicamente constituye el fin, al que deberían colegir una serie de medios como podrían ser: existencia en todos los países de instituciones de control de calidad de las enseñanzas; armonización de los criterios de actuación de las citadas instituciones; sometimiento a criterios generales de control de la calidad de cada una de las titulaciones con el fin de obtener algo similar a un sello de calidad educativa; y cualesquiera otra actuación que redunde en la posibilidad de profundizar en el reconocimiento recíproco por la vía de la calidad de la enseñanza.

No obstante, en este punto es necesario precisar que al formar parte España de la Unión Europea la capacidad de modificaciones normativas está más que limitada, más tras la creación del EEES. Por ello cualquier medida en este aspecto debería limitarse más bien al ámbito de la propia homologación de títulos con medidas puntuales (ceñidas principalmente al carácter de los complementos formativos) que a una reforma normativa atinente al régimen jurídico de la enseñanza superior.

### 1.9. Instrumentos para la legibilidad de los títulos.

En la Declaración de Bolonia, firmada por los Ministros de Educación de los países miembros de la UE en 1999, se destacó la necesidad de implantar un Espacio Europeo de Educación Superior antes del 2010. El marco de este espacio común (EEES) caracterizado en la Declaración de Bolonia se define por una serie de objetivos o finalidades:

- La adopción de un sistema comprensible y comparable de titulaciones, con la implantación de un Suplemento al Título.

- La adopción de un sistema basado esencialmente en dos niveles principales, grado y post-grado. El acceso al segundo requerirá la superación del primer de estudios, con una duración mínima de 3 años. El grado obtenido después del primer será relevante para el mercado de trabajo europeo con un apropiado nivel de calificación. El segundo deberá conducir al grado de master y /o doctorado como en muchos países europeos.

- El establecimiento de un sistema de créditos -como el ECTS- como el medio más adecuado para promover una amplia movilidad de estudiantes.

- El fomento de la movilidad mediante la superación de los obstáculos que impiden el efectivo ejercicio de la libre circulación.

- La promoción de la cooperación europea en las garantías de calidad.

- La promoción de la necesaria dimensión europea en la enseñanza superior.

En este sentido la Ley Orgánica de Universidades otorga al gobierno de la nación la capacidad y la obligación de desarrollar los diversos aspectos conducentes a la integración de nuestro sistema en lo previsto en los procesos de convergencia europea. Así el art. 88 LOU establece: "1. A fin de promover la más amplia movilidad de estudiantes y titulados españoles en el espacio europeo de enseñanza superior, el Gobierno, previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria, adoptará las medidas que aseguren que **los títulos oficiales expedidos por las Universidades españolas se acompañen de aquellos elementos de información que garanticen la transparencia acerca del nivel y contenidos de las enseñanzas certificadas por dicho título.** 2. Asimismo, el Gobierno, previo informe de Consejo de Coordinación Universitaria, establecerá las normas necesarias



para que la unidad de medida del haber académico correspondiente a la superación de cada una de las materias que integran los planes de estudio de las diversas enseñanzas conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, sea el crédito europeo o cualquier otra unidad que se adopte en el espacio europeo de enseñanza superior, y para que **las Universidades acompañen a los títulos oficiales que expidan**, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 34 de la presente Ley, **el suplemento europeo al título**. 3. Asimismo, el Gobierno, previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria, establecerá las normas necesarias para que la unidad de medida del haber académico, correspondiente a la superación de cada una de las materias que integran los planes de estudio de las diversas enseñanzas conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, sea el **crédito europeo** o cualquier otra unidad que se adopte en el espacio europeo de enseñanza superior, y para que las Universidades acompañen a los títulos oficiales que expidan, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 34 de la presente Ley, el suplemento europeo al título. 4. El Estado, las Comunidades Autónomas y las Universidades fomentarán la movilidad de los estudiantes en el espacio europeo de enseñanza superior a través de programas de becas y ayudas y créditos al estudio o, en su caso, complementando los programas de becas y ayudas de la Unión Europea.

### **I. El crédito Europeo.**

Un pilar importante para la creación de un espacio europeo de educación pasa por la agilización y flexibilización del reconocimiento de los estudios y títulos realizados y obtenidos en los distintos países y sistemas de educación que confluyen en la Unión Europea. Con esta finalidad surgió el **Sistema Europeo de Transferencia de Créditos (ECTS- European Credit Transfer System)** en el marco de los programas de intercambio de estudiantes de educación superior ERASMUS/SOCRATES. Este es sin duda el marco idóneo para la aplicación de este tipo de instrumentos, en la medida en que en esos programas resulta necesario el reconocimiento de las asignaturas superadas por los estudiantes en países ajenos a aquél en el que se encuentran cursando sus estudios superiores.

Tras la fase de “prueba” que ha supuesto la implantación en esos programas la Unión Europea pretende basar sobre el sistema ECTS los procedimientos de reconocimiento de los estudios y títulos en general, en fin, el Espacio Europeo de Educación Superior. Es decir, se quiere llegar a su aplicación generalizada, no sólo para los estudiantes de intercambio, sino para todos los estudiantes de la UE, de tal manera que el trabajo desarrollado por un estudiante sea fácilmente reconocible en cuanto a nivel, calidad y formación en todos los estados.

El sistema ECTS está basado en la transparencia y flexibilidad y su finalidad es facilitar el reconocimiento de los resultados académicos obtenidos por los estudiantes de los distintos países, a través de la implantación de unas medidas de ponderación de los estudios cursados que son comunes en todo el ámbito comunitario.

El sistema se basa en tres elementos:

- La información sobre los programas de estudio y las calificaciones de los estudiantes.
- El acuerdo mutuo entre los centros asociados y los estudiantes.
- La utilización de los créditos ECTS.

Los **créditos representan el volumen de trabajo a realizar para la superación de cada una de las asignaturas** a través de la asignación de un valor numérico (de 1 a 60) a cada una de estas unidades. En ellos se manifiesta el volumen de trabajo que cada unidad de curso requiere en relación con el volumen total de trabajo necesario para completar un año de estudios en el centro, es decir, lecciones magistrales, trabajos prácticos, seminarios, periodos de prácticas, trabajo de campo, trabajo personal - en bibliotecas o en el domicilio - así como los exámenes u otros posibles métodos de evaluación. Así pues, el ECTS se basa en el volumen total de trabajo del estudiante debe realizar para alcanzar la formación proyectada (conocimientos y competencias) y no se limita exclusivamente a las horas de asistencia.

En el sistema del ECTS, con carácter general 60 créditos representan el volumen de trabajo de un año académico, 30 créditos equivalen a un semestre y 20 créditos a un trimestre de estudios. En cuanto al trabajo del alumno, estimando 40 horas semanales, durante cuarenta semanas, que

equivalen a unas 1600 horas por curso académico, hacen que cada crédito conlleve una media de 25-26 horas.

## **II. Suplemento al título.**

Asociado al sistema de los ECTS está el Suplemento Europeo al Título. Este Suplemento surge en los años 70 auspiciado por la UNESCO y el Consejo Europeo. Se podría definir como un modelo de información unificado, personalizado para el titulado universitario, en el que se incluyen los estudios cursados y las competencias y capacidades adquiridas. Su objetivo es ser un documento comprensivo con el que se aumente la transparencia de las acreditaciones europeas y se facilite el reconocimiento por otras instituciones.

En España el Suplemento se ha implantado a través del Real Decreto 1044/2003, de 1 de agosto, por el que se establece el procedimiento para la expedición por las universidades del Suplemento Europeo al Título. Tal como reconoce el legislador español, el Suplemento Europeo al Título encuentra su justificación en la diversidad de enseñanzas y titulaciones, las dificultades en su reconocimiento, el incremento de la movilidad de los ciudadanos y la insuficiente información aportada por los títulos.

Se trata de un documento que añade información al título obtenido mediante una descripción de su naturaleza, nivel, contexto y contenido. El Suplemento Europeo al Título tiene, así pues, como objetivo incrementar la transparencia de las diversas titulaciones de educación superior impartidas en los países europeos y facilitar su reconocimiento académico y profesional por las instituciones. Pretende ser un documento comprensivo, en el que se reflejen los resultados del aprendizaje a lo largo de la vida y los conocimientos acreditados a una persona por instituciones europeas de enseñanza superior.

El formato normalizado del Suplemento Europeo al Título aprobado en el Real Decreto español se ajusta al modelo elaborado por la Comisión Europea, el Consejo de Europa y UNESCO/CEPES (Centro Europeo para la Enseñanza Superior).

El procedimiento de expedición del Suplemento Europeo que se implanta en el Real Decreto tiene carácter transitorio hasta el momento en que se implanten en las titulaciones universitarias españolas los créditos

Europeos como unidad de medida del haber académico, se modifique el sistema vigente de calificaciones y se lleve a cabo la implantación efectiva de las modalidades cíclicas de las enseñanzas contempladas en la declaración de Bolonia

El modelo del Suplemento Europeo a los títulos oficiales de Diplomado, Ingeniero Técnico, Arquitecto Técnico, Licenciado, Ingeniero y Arquitecto exige la constancia de los siguientes puntos:

### **1. Datos del titulado.**

1.1 Apellidos.

1.2 Nombre.

1.3 Fecha de nacimiento.

1.4 Número de identificación (Código Erasmus de la Universidad + DNI o pasaporte, en el caso de estudiantes extranjeros).

### **2. Información sobre la titulación.**

2.1 Denominación de la titulación y título conferido.

2.2 Principales campos de estudio de la titulación (Se reflejarán en este apartado del documento un máximo de ocho campos definidos por el Consejo de Coordinación

Universitaria para cada titulación oficial, a los que la universidad podrá añadir otros dos campos opcionales).

2.3 Nombre y naturaleza de la institución que ha conferido el título. Nombre de la universidad que otorga el título, indicando si es una universidad pública o privada.

2.4 Nombre y naturaleza de la institución en que se impartieron los estudios. Se reflejará en este apartado el nombre del centro universitario en el que el titulado ha finalizado sus estudios, indicando si se trata de un centro propio o adscrito a la universidad.

2.5 Lengua(s) utilizada en docencia y exámenes (Castellano, lengua cooficial y, en su caso, porcentaje de docencia en otra lengua siempre que se haya impartido en ella, al menos, una asignatura).

### 3. Información sobre el nivel de la titulación.

3.1 Nivel de la titulación (Cumplimentar, de acuerdo con el modelo que haya de figurar en la sección 8 del documento, según se trate de una titulación de primer ciclo, de segundo ciclo o de primer y segundo ciclo).

3.2 Duración oficial del programa (para estudiantes a tiempo completo).  
Cumplimentar los siguientes incisos:

Duración: tres años (títulos de Diplomado, Ingeniero Técnico y Arquitecto Técnico). Cuatro, cinco o seis años, de acuerdo con la duración del plan de estudios correspondiente (títulos de Licenciado, Ingeniero y Arquitecto).

El tiempo total presencial con los profesores en clases teóricas y prácticas es de . . . . . horas en el conjunto de la titulación (en el caso de titulaciones con directivas comunitarias, deberá reflejarse el número total de horas que establezca el plan de estudios correspondiente).

Es opcional cumplimentar los dos incisos siguientes:

Existe la posibilidad de completar los estudios de la titulación en . . . . . años (sólo en el caso de que exista una programación docente, conjunta con la de otra titulación oficial, aprobada por la universidad).

El tiempo total estimado de trabajo del estudiante, por año, incluyendo exámenes y su preparación es de . . . . . horas.

3.3 Requisitos de acceso. Deben reflejarse los establecidos por la normativa vigente, incluyendo los primeros ciclos universitarios, ciclos formativos de grado superior o formación profesional, desde los que los alumnos pueden tener acceso a la titulación.

### 4. Información sobre el contenido y los resultados obtenidos.

4.1 Forma de estudio. Indicar si el programa de estudios es presencial, no presencial o mixto.

4.2 Requisitos del programa.

4.3 Datos del programa.

4.3.1 Asignaturas troncales y obligatorias.

4.3.2 Asignaturas optativas.

4.3.3 Créditos de libre elección.

4.3.4 Asignaturas cursadas en otra universidad, española o extranjera, en programas de movilidad de estudiantes.

4.4 Sistema de calificación.

4.5 Calificación global del titulado.

## **5. Información sobre la función de la titulación.**

5.1 Acceso a ulteriores estudios. En el caso de los títulos de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto debe indicarse que habilitan para el acceso al Doctorado y otros estudios de posgrado.

En el caso de los títulos de Diplomado, Ingeniero Técnico o Arquitecto Técnico deben indicarse las titulaciones de segundo ciclo para cuyo acceso habilitan.

5.2 Cualificación profesional. Transcribir en este apartado la que corresponda al título en función de la norma vigente, en los términos en que el Consejo de Coordinación Universitaria determine.

## **6. Información adicional.**

Cada universidad, previa aprobación del Consejo de Gobierno, puede incluir en este apartado una breve información específica propia sobre la propia universidad y sobre la titulación. Asimismo, en este apartado también se pueden reflejar datos sobre otras fuentes complementarias de información sobre la titulación, la universidad que emite el título, los centros que imparten los estudios, guías del estudiante y programas de las asignaturas.

## **7. Certificación del suplemento.**

7.1 Fecha día/mes/año.

7.2 Firmas: la del Secretario General de la Universidad, que podrá ir impresa en el documento, y otra firma original del responsable administrativo de la información que ha quedado reflejada en el Suplemento Europeo al Título.

7.3 Cargo de los firmantes.

7.4 Sello oficial de la universidad.

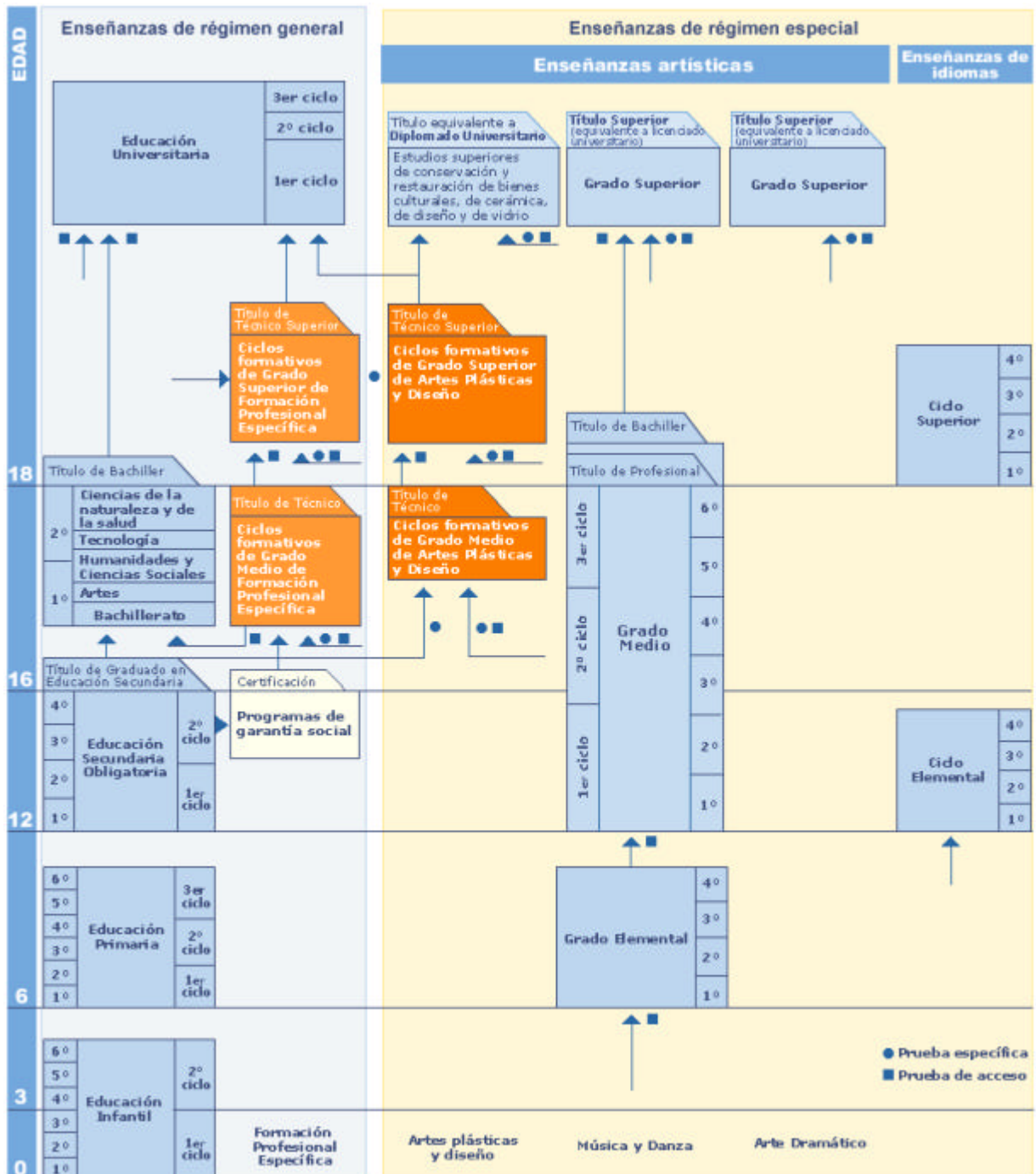
## **8. Información sobre el sistema nacional de educación superior.**

Se cumplimentará este apartado transcribiendo el modelo uniforme de descripción del sistema universitario español vigente que apruebe el Consejo de Coordinación Universitaria.



## 2. Sistema de educación superior

El sistema educativo en España podría responder a un esquema como el que sigue:



Fuente: Ministerio de Educación y Ciencia ©.



En general la educación hasta llegar a los estudios superiores pasa por las siguientes fases o estadios:

### **1) Educación Infantil.**

La Educación Infantil comprende hasta los seis años de edad, y consta de dos ciclos de tres cursos cada uno.

El primer ciclo de la Educación Infantil se extiende hasta los tres años, y el segundo ciclo, desde los tres hasta los seis años de edad.

En el primer ciclo de la Educación Infantil se atenderá al desarrollo del movimiento, al control corporal, a las primeras manifestaciones de la comunicación y del lenguaje, a las pautas elementales de la convivencia y relación social y al descubrimiento del entorno inmediato.

En el segundo ciclo se procurará que el niño aprenda a hacer uso del lenguaje, descubra las características físicas y sociales del medio en que vive, elabore una imagen de sí mismo positiva y equilibrada, y adquiera los hábitos básicos de comportamiento que le permitan una elemental autonomía personal.

### **2) Educación Primaria.**

La Educación Primaria comprende seis cursos académicos, desde los seis a los doce años de edad y se organizará en tres ciclos de dos años cada uno.

Los alumnos se incorporarán a la Educación Primaria en el año natural en el que cumplan seis años de edad.

### **3) Educación Secundaria.**

Es una etapa educativa, obligatoria y gratuita, para todos los ciudadanos en edad escolar que completa la Educación Básica y abarca cuatro cursos académicos. Recoge los dos años de extensión de la educación obligatoria que fija la LOGSE, y la configura como una etapa educativa nueva con características propias.

Su finalidad es transmitir a todos los alumnos los elementos básicos de la cultura, formarlo para asumir sus deberes y ejercer sus derechos y

prepararlo para la incorporación a la vida activa o para acceder a la formación profesional específica de grado medio o al bachillerato. La atención a la diversidad de intereses, motivaciones, y aptitudes de los alumnos constituye el objetivo fundamental de esta etapa educativa.

#### **4) Bachillerato.**

El Bachillerato es la última etapa de la Educación Secundaria, tiene carácter voluntario y su duración es de dos cursos, normalmente entre los 16 y los 18 años.

Tiene modalidades diferentes que permiten una preparación especializada de los alumnos (con elección de distintos itinerarios dentro de cada modalidad) para su incorporación a estudios superiores o a la vida activa. Sus finalidades son:

- Formación general, que favorezca una mayor madurez intelectual y personal, así como una mayor capacidad para adquirir una amplia gama de saberes y habilidades.
- Preparatoria, que asegure las bases para estudios posteriores, tanto universitarios como de formación profesional.
- Orientadora, que permita a los alumnos ir encauzando sus preferencias e intereses.

#### **5) Formación Profesional.**

Como alternativa al bachillerato puede cursarse también la Formación Profesional, que comprende el conjunto de enseñanzas que, dentro del sistema educativo, capacitan para el desempeño cualificado de las distintas profesiones. En la actualidad está compuesta por 142 títulos oficiales.

La Formación Profesional, en el ámbito del sistema educativo, tiene como finalidad la preparación de los alumnos para la actividad en un campo profesional, proporcionándoles una formación polivalente que les permita adaptarse a las modificaciones laborales que pueden producirse a lo largo de su vida. Otras finalidades son: comprender la organización y características del sector correspondiente, así como los mecanismos de inserción laboral; y adquirir una identidad y madurez profesional motivadora de futuros aprendizajes y adaptaciones al cambio de las cualificaciones.

Con el título de Técnico Superior (el segundo ciclo de la Formación Profesional) puede accederse directamente, sin prueba de acceso, a determinadas Enseñanzas Universitarias relacionadas con los estudios de Formación Profesional cursados, que se determinen en la normativa correspondiente.

En cuanto al sistema de educación superior en España, se encuentra caracterizado en la actualidad por una serie de premisas de las que debe partir cualquier análisis que pretenda hacerse del mismo, con carácter general, o de una alguna materia en concreto, con carácter sectorial:

- La polarización del mismo en torno a la institución de las Universidades.
- La necesaria adaptación al Espacio Europeo de Educación Superior.

La exclusividad de la Universidad como institución que imparte enseñanzas conducentes a la obtención de títulos de educación superior es algo tradicional en España, y sólo encuentra excepciones en las precisiones que, ya se ha visto, hace la LOGSE.

El **Espacio Europeo de Educación Superior** viene determinado por la suscripción el 19 de junio de 1999 de la **Declaración de Bolonia**, por parte de los Ministros de Educación de 29 países europeos (Austria, Bélgica, Bulgaria, República Checa, Dinamarca, Estonia, Finlandia, Francia, Alemania, Grecia, Hungría, Islandia, Irlanda, Italia, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Malta, Holanda, Noruega, Polonia, Portugal, Rumania, República Eslovaca, Eslovenia, España, Suecia, Suiza y Gran Bretaña. Declaración conjunta tendente a la construcción de un espacio europeo de enseñanza superior y que parte de la convicción de que la "Europa del conocimiento" ha de constituir un facto esencial para el desarrollo social y humano, la consolidación de una ciudadanía europea y la consecución por los europeos de su necesaria cualificación para afrontar los retos del nuevo milenio dentro de un espacio social y cultural común, así como de la importancia de la educación y cooperación educativa para el desarrollo y consolidación de una sociedad democrática, estable y en paz.

En este sentido el Espacio Europeo de Educación Superior, iniciado con la Declaración de Bolonia de 1999, pretende la adopción de un sistema flexible de titulaciones, comprensible y comparable, que promueva oportu-

nidades de trabajo para los estudiantes una mayor competitividad internacional del sistema de educación superior europeo. Para esta finalidad la Declaración de Bolonia establece como meta temporal para la consecución de este espacio hasta el año 2010, y se prevén fases bienales de realización, cada una de las cuales finaliza con una conferencia de ministros responsables de la educación superior, en la que se revisa lo conseguido y se establecen nuevas directrices para el futuro. Hasta la fecha se han llevado a cabo la Conferencia de Praga en el año 2001 y la de Berlín en 2003, y está prevista la celebración de la próxima reunión ministerial en Bergen, Noruega, en el mes de mayo de 2005.

### *2.1. Tipos de instituciones.*

En lo que hace referencia al tipo de instituciones de educación superior hay una primera clasificación y es la presidida por el criterio del carácter universitario o no universitario de la institución o centro, por lo tanto se puede hablar de Universidades y otros centros.

Dentro de las Universidades la clasificación viene proporcionada por la propia Ley Orgánica de Universidades que en su arts. 3 y ss. aborda la naturaleza, creación, reconocimiento y régimen jurídico de las Universidades. En este sentido cabe reconocer varios tipos de Universidades en España:

- Universidades públicas, son aquellas que se han establecido y creado por los poderes públicos (en la actualidad a través de Ley de la Asamblea Legislativa de las Comunidades Autónomas o por Ley de las Cortes Generales).
- Universidades privadas, son las instituciones universitarias reconocidas por los poderes públicos como tales y que no sean públicas.
- Universidades de la Iglesia Católica, se trata de Universidades promovidas o establecidas por la Iglesia Católica que se rigen por el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Enseñanzas y Asuntos Culturales de 1979<sup>29</sup>.

---

<sup>29</sup> Concretamente el art. 10.1 prevé que “las Universidades, Colegios Universitarios y otros centros universitarios que se establezcan por la Iglesia Católica, se acomodarán a la legislación que se promulgue con carácter general, en cuanto al modo de ejercer estas activida-

- Centros universitarios privados, se trata de centros en los que se imparten enseñanzas universitarias y están integrados en una Universidad privada o adscritos a una Universidad pública (*“los centros privados deberán estar integrados en una Universidad privada, como centros propios de la misma, o adscritos a una Universidad pública”* – art. 5.4 LOU –). Estos centros imparten los títulos de la Universidad pública o privada en idénticas condiciones académicas que sus centros propios.

- Universidad con enseñanza no presencial. En principio este tipo de instituciones son las mismas que las anteriores, pero se caracterizan por la particularidad en el modo de impartir la enseñanza, es decir, de modo no presencial, lo que puede ser de manera exclusiva (en cuyo caso hay que hablar de auténticas “Universidades no presenciales”) o parcial.

Además de las Universidades, y como consecuencia del reconocimiento en la LOGSE de “otra” enseñanza superior, también hay que referirse como centros de enseñanza superior (aunque en la mayor parte de casos también sean centros de enseñanza media o inferior) a los Conservatorios superiores de música, a las Escuelas de Arte Dramático, Escuelas Superiores de Restauración y Conservación, Escuelas Superiores de Danza o de Cerámica.

El carácter oficial o no de las titulaciones, que es el criterio utilizado por la LOU para establecer su fundamental distinción en las enseñanzas universitarias, tiene, por otra parte, un alcance definido sobre la propia estructura de las Universidades. De una parte, las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, que serán organizadas, tanto en Universidades públicas como privadas (artículos 7, 8 y 12.1 LOU), por las Facultades, Escuelas Técnicas o Politécnicas Superiores y Escuelas Universitarias o Escuelas Universitarias Politécnicas (artículos 7 y 8 LOU). De otra, las enseñanzas no conducentes a la obtención de dichos títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, las cuales serán organizadas por aquellos otros centros y estructuras que, en ejercicio de su autonomía, puedan crear las Universidades (artículos 7.2 y 34.3 LOU). La estructura -de centros- de las Universidades está así prefigurada desde la perspectiva finalista de

---

des. Para el reconocimiento a efectos civiles de los estudios realizados en dichos Centros se estará a lo que disponga la legislación vigente en la materia en cada momento”.

estos dos distintos tipos de enseñanzas universitarias y del correspondiente carácter oficial o no de las titulaciones a que las mismas conduzcan.

Este esquema dual queda matizado, no obstante, por la posibilidad de que las Universidades impartan enseñanzas en la modalidad no presencial, y ello de manera exclusiva o parcial. La modalidad no presencial podrá establecerse para enseñanzas conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional (así lo consagra el artículo 4.3, segundo párrafo LOU), lo que no excluye que las Universidades, en uso de su autonomía – y lo previsto con carácter general en el artículo 34.3 y 7.2 LOU –, puedan impartir en modalidad no presencial también enseñanzas conducentes a sus títulos y diplomas propios.

## 2.2. Taxonomía de grados y títulos.

Al margen de alguna situación excepcional el título de educación superior por excelencia en España es el universitario de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

Con la reforma del sistema de educación superior es necesario distinguir en este punto los títulos de Grado y los de Posgrado, pues su régimen jurídico varía notablemente.

En este sentido son títulos oficiales de Grado de validez nacional aquellos que establezca el Gobierno, bien por su propia iniciativa, previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria, bien a propuesta de este Consejo (artículo 34.1 LOU<sup>30</sup>). En este aspecto es trascendental el informe del Consejo de Coordinación Universitaria, pues en el mismo se justificará la necesidad de implantar el título, y por ello deberá hacer una serie de menciones que lo justifiquen o razonen:

- Denominación específica del título, número total de créditos, contenidos formativos comunes y número mínimo de créditos asignados a cada uno de ellos.

---

<sup>30</sup> “Los títulos universitarios que tengan carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como las directrices generales de los planes de estudios que deban cursarse para su obtención y homologación, serán establecidos por el Gobierno, bien por su propia iniciativa, previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria, o a propuesta de este Consejo”.

- Especificación de los objetivos del título, así como de los conocimientos, aptitudes y destrezas que deban adquirirse para su obtención con referencia a la concreción de estos en los contenidos formativos comunes.

- El perfil profesional asociado al título.

- Relevancia del título para el desarrollo del conocimiento y para el mercado laboral español y europeo.

- Justificación de su incorporación al Catálogo de títulos universitarios oficiales en la que se habrá de considerar particularmente su adecuación con las líneas generales emanadas del Espacio Europeo de Educación Superior.

No procede establecer un título universitario oficial de Grado cuyos contenidos formativos coincidan sustancialmente con los de otro título oficial.

Los títulos oficiales de Posgrado de validez nacional son aquellos que establezca cada Universidad, con el informe favorable previo de la Comunidad Autónoma y del Consejo de Coordinación Universitaria.

Conforme a las previsiones de la LOU, en el Ministerio de Educación y Cultura existirá, con carácter meramente informativo, un Registro Nacional de Universidades y Centros y estructuras universitarias que impartan enseñanzas conducentes a la obtención de títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional y de estas mismas enseñanzas (Registro Nacional de Universidades, Centros y Enseñanzas), al que las Comunidades Autónomas o los registros públicos dependientes de ellas tendrán que dar traslado de los correspondientes datos.

La inscripción en este Registro Nacional de Universidades, Centros y Enseñanzas, que tendrá carácter público, será requisito necesario para la inclusión de los correspondientes títulos que expidan las Universidades en el Registro Nacional de Títulos Universitarios Oficiales. Este último es, pues, un Registro distinto del general de Universidades, Centros y Enseñanzas, y distinguible, por lo demás, del Catálogo Oficial de Títulos Universitarios. Este está constituido por el repertorio de los títulos universitarios oficiales establecidos como tales y con carácter gene-

ral por el Gobierno, al amparo del artículo 34 LOU, mientras que el Registro Nacional de Títulos Universitarios Oficiales es un registro en el que constarán todos y cada uno de los títulos oficiales que en concreto cada Universidad expida.

Como corolario a lo dicho el art. 3 RD 55/2005, por el que se establece la estructura de las enseñanzas universitarias, establece que los títulos universitarios oficiales serán expedidos en nombre del Rey por el rector de la universidad en que se hubieran concluido los estudios que den derecho a su obtención, de acuerdo con los requisitos que respecto a su formato, texto y procedimiento de expedición se establezcan mediante orden por el Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria<sup>31</sup>.

### *2.3. Estructura de los estudios universitarios. Condiciones de acceso, ciclos, niveles (pregrado, posgrado).*

En un informe que tiene pretensiones de armonizar un aspecto propio de los sistemas de enseñanza superior es lógico que se atienda no a la actualidad o al presente sino a un futuro, más o menos mediato. Es por ello por lo que las referencias que aquí se deben hacer constar han de serlo al nuevo sistema español de enseñanza superior, de incipiente instauración. Lógicamente existe la ya antigua estructura, aún vigente y plenamente instaurada en la Universidad española, pero su desaparición inmediata hace necesario que se deba trascender de hacer cualquier referencia a la misma.

La nueva estructura se ha establecido con carácter general por el RD 55/2005, de 21 de enero, por el que se establece la estructura de las enseñanzas universitarias y se regulan los estudios universitarios de Grado, y también, en lo referente a los estudios de Posgrado, por el RD 56/2005, de 21 de enero.

El nuevo régimen se basa en dos niveles nítidamente diferenciados, denominados, respectivamente, **Grado y Posgrado**, que, en su conjunto se estructuran a su vez en tres ciclos.

---

<sup>31</sup> Por el contrario los diplomas y títulos propios serán expedidos por el rector en nombre de la universidad y tanto su denominación como el texto y formato en que se confeccionen no deberán inducir a confusión con los oficiales. En dichos títulos deberá hacerse mención expresa de que carecen de carácter oficial.



El primer nivel, o de Grado, comprende las enseñanzas universitarias de primer ciclo y tiene como objetivo lograr la capacitación de los estudiantes para integrarse directamente en el ámbito laboral europeo con una cualificación profesional apropiada. El segundo nivel, comprensivo de las enseñanzas de Posgrado, integra el segundo ciclo de estudios, dedicado a la formación avanzada y conducente a la obtención del título de Máster, y el tercer ciclo, conducente a la obtención del título de Doctor, que representa el nivel más elevado en la educación superior.

**Los estudios universitarios se estructuran en dos niveles: el Grado y el Posgrado; y en torno a tres títulos: Grado, Máster y Doctor, que suponen el primer, segundo y tercer ciclo en el nuevo sistema.**

Con esta nueva estructura, siguiéndose lo previsto en el art. 37 LOU acerca de la estructuración de las enseñanzas universitarias en ciclos se procede a la integración del sistema universitario español en la construcción del Espacio Europeo de Educación Superior. Con la regulación se inicia por tanto un proceso de transformación de las enseñanzas universitarias oficiales que se desarrollará de modo progresivo hasta el año 2010, con el espacio temporal de reflexión necesario en función de los estudios que se pretendan abordar y con la participación de todos los agentes académicos y sociales implicados. Este nuevo marco normativo **permitirá diseñar los nuevos títulos con la adecuada flexibilidad**, en función de las singularidades científicas y profesionales de cada uno de ellos y en armonía con las tendencias existentes en Europa.

El nuevo sistema no implica modificación alguna en los efectos de los títulos expedidos hasta ahora, particularmente en lo referente a los derechos que los mismos conceden, como dice el propio legislador, *"El establecimiento de los nuevos títulos no habrá de suponer merma alguna en la consideración de aquellos a los que sustituyan y su implantación será, en todo caso, plenamente respetuosa con la totalidad de los derechos académicos y profesionales de que vengán disfrutando los titulados conforme a la*

*anterior ordenación*". Para ello se ha previsto el desarrollo de equivalencias entre los nuevos títulos y los antiguos, aún vigentes por otra parte.

Por lo que hace referencia a los estudios de Grado se puede decir, que para la obtención de tal título deberán cursarse enseñanzas y actividades académicas por un número de créditos entre 180 y 240, y con carácter general deben respetar las directrices generales comunes previstas en el art. 10 RD 55/2005<sup>32</sup>. Por otra parte, la concreción del número de créditos y de los contenidos formativos específicos vendrá determinada por las directrices generales propias de cada titulación. Las directrices generales propias fijarán los contenidos formativos de los planes de estudio de la titulación con un mínimo del 50 por 100 y un máximo del 75 por ciento.

**Los estudios conducentes a los títulos de Grado vienen determinados por las directrices generales comunes (legislación), directrices generales propias (Gobierno central) y planes de estudio (universidades).**

---

<sup>32</sup> "Art. 10: Directrices generales comunes: 1. El número total de créditos de las enseñanzas y actividades académicas conducentes a la obtención de los títulos oficiales de Grado estará comprendido entre 180 y 240.

2. Podrán excluirse de este cómputo los créditos correspondientes a la realización del proyecto de fin de carrera y las prácticas tuteladas cuando éstos deriven de normas, decisiones o prácticas comunes establecidas en la Unión Europea o, en su caso, de acuerdo con la normativa vigente, constituyan un requisito para el ejercicio de actividades profesionales reguladas, así como los correspondientes al conocimiento de idiomas extranjeros. Las directrices generales propias de cada título establecerán las condiciones para la realización de estos trabajos.

3. En los supuestos en que ello venga exigido por el cumplimiento de normas de derecho comunitario, el Gobierno, previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria, podrá asignar un número distinto de créditos a determinadas enseñanzas.

4. Todos los planes de estudios conducentes a la obtención de una misma titulación oficial habrán de contar con el mismo número de créditos.

5. Las directrices generales propias de estos títulos no podrán incorporar el reconocimiento oficial de especialidades y se orientarán a la adquisición de una cualificación profesional con significación en el ámbito laboral, que, en su caso, y de acuerdo con la normativa vigente, posibilite el acceso al ejercicio de actividades profesionales dentro de un determinado ámbito, sin perjuicio de otros posibles requisitos exigidos por la normativa vigente respecto de las profesiones reguladas"

Por último, la determinación final de los contenidos formativos se realiza a través de los planes de estudio que son elaborados y aprobados, conforme a la derecho estatutario, con la previa autorización de la Comunidad Autónoma, con el sometimiento a las directrices generales – comunes y propias – y la superación del proceso de homologación ante el Consejo de Coordinación Universitaria.

En cuanto a los estudios de posgrado – que comprenden el segundo y tercer ciclo de los estudios superiores universitarios – tienen como finalidad la especialización del estudiante en su formación académica, profesional o investigadora y se articulan en programas integrados por las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos de **Máster o Doctor**.

Para acceder a los estudios de posgrado es necesario, con carácter general, estar en posesión de un título de Grado u otro equivalente (declarado así expresamente). Los estudiantes extranjeros para acceder a los estudios de Posgrado en España deberán previamente homologar su título a uno español que habilite para el acceso (es posible la homologación a grado académico) o acreditar – lo lógico es que a través de una prueba – un nivel de formación suficiente ante la universidad que imparte el programa de posgrado en el que se integran las enseñanzas que se pretenden cursar (esta admisión no implica la homologación).

La elaboración y organización de los programas de posgrado corresponde a las propias universidades, debiendo ser aprobados por el Consejo de Gobierno de la universidad, e informados por la Comunidad Autónoma y el Consejo de Coordinación Universitaria, informes estos que controlarán si se han respetado los criterios y presupuestos académicos previstos en el Decreto regulador de los estudios de posgrado (RD 56/2005). Tras los informes, si estos son favorables el Ministro de Educación y Ciencia aprobará la relación de los programas de posgrado de nueva implantación cuyas enseñanzas tengan carácter oficial y conduzcan a la obtención del título correspondiente.

### 3. Listado de IES reconocidas oficialmente

#### 3.1. Universidades

##### A. Universidades públicas

Universidad de A Coruña.  
Universidad de Alcalá.  
Universidad de Alicante  
Universidad de Almería  
Universidad Autónoma de Barcelona  
Universidad Autónoma de Madrid  
Universidad de Barcelona  
Universidad de Burgos  
Universidad de Cádiz  
Universidad de Cantabria  
Universidad de Carlos III de Madrid  
Universidad de Castilla-La Mancha  
Universidad de Complutense de Madrid  
Universidad de Córdoba  
Universidad de Extremadura  
Universidad de Girona  
Universidad de Granada  
Universidad de Huelva  
Universidad de Illes Balears  
Universidad de Jaén  
Universidad Jaume I de Castellón  
Universidad de La Laguna  
Universidad de La Rioja  
Universidad de Las Palmas de Gran Canaria  
Universidad de León  
Universidad de Lleida  
Universidad de Málaga  
Universidad Miguel Hernández de Elche  
Universidad de Murcia  
Universidad de Nacional de Educación a Distancia (UNED)  
Universidad de Oviedo  
Universidad Pablo de Olavide (Sevilla).  
Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea  
Universidad Politécnica de Cartagena  
Universidad Politécnica de Catalunya  
Universidad Politécnica de Madrid  
Universidad Politécnica de Valencia  
Universidad Pompeu Fabra (Barcelona)  
Universidad Pública de Navarra  
Universidad Rey Juan Carlos (Madrid)  
Universidad Rovira i Virgili

Universidad de Salamanca  
 Universidad de Santiago de Compostela  
 Universidad de Sevilla  
 Universidad de Valencia-Estudi General  
 Universidad de Valladolid  
 Universidad de Vigo  
 Universidad de Zaragoza

La inmensa mayoría de Universidades públicas tiene centros de enseñanza superior adscritos a las mismas, el nombre de los mismos (cuyas enseñanzas conducen a la obtención del título por la Universidad a la que se encuentran adscritos) se omite por pura funcionalidad del informe, dado que su inclusión no haría más que añadir confusión. Únicamente se ha de dejar constancia de la existencia de los mismos, y señalar los casos de Universidades como la de Barcelona, Complutense de Madrid, Autónoma de Madrid o de Valencia, que tienen seis o siete centros universitarios adscritos.

## **B. Universidades privadas**

Universidad Abat Oliba-CEU.  
 Universidad Alfonso X El Sabio.  
 Universidad Antonio de Nebrija.  
 Universidad Camilo José Cela.  
 Universidad Cardenal Herrera-CEU  
 Universidad Europea de Madrid  
 Universidad Europea Miguel de Cervantes.  
 Universidad Francisco de Vitoria.  
 Universidad Internacional de Cataluña.  
 Mondragón Unibertsitatea.  
 Universidad Oberta de Catalunya (no presencial).  
 Universidad Ramón Llull.  
 Universidad San Pablo CEU.  
 Universidad SEK (Institución San Estanislao de Koska).  
 Universidad de Vic.

## **C. Universidades de la Iglesia Católica.**

Universidad Católica de Valencia San Vicente Mártir.  
 Universidad Católica San Antonio de Murcia.  
 Universidad Católica Santa Teresa de Ávila.  
 Universidad de Deusto.  
 Universidad de Navarra.  
 Universidad Pontificia de Comillas.

### 3.2. Otras instituciones de educación superior.

#### **Arte dramático**

Escuela Superior de Arte Dramático (Córdoba).  
Real Escuela Superior de Arte Dramático (Madrid).  
Escuela Superior de Arte Dramático (Málaga).  
Escuela Superior de Arte Dramático (Murcia).  
Escuela Superior de Arte Dramático (Sevilla).  
Escuela Superior de Arte Dramático (Valencia).

#### **Conservación y restauración de bienes culturales**

Escuela Superior de Conservación y Restauración de Cataluña.  
Escuela Superior de Conservación y Restauración de Galicia.  
Escuela Superior de Conservación y Restauración de Bienes Culturales de Madrid.  
Escuela Superior de Diseño y de Conservación y Restauración de Bienes Culturales de Palma de Mallorca.

#### **Música**

Conservatorio Superior de Música (A Coruña).  
Conservatorio Superior de Música "Oscar Esplá" (Alicante).  
Conservatorio Provincial de Música (Badajoz).  
Conservatorio Superior de Música del Liceo (Barcelona).  
Conservatorio Superior Municipal de Música (Barcelona).  
Conservatorio Superior de Música (Castellón de La Plana).  
Conservatorio Superior de Música "Rafael Orozco" (Córdoba).  
Conservatorio Superior de Música "Victoria Eugenia" (Granada).  
Conservatorio Superior de Música (Las Palmas de Gran Canaria).  
Conservatorio Superior de Música (Málaga).  
Conservatorio Superior de Música "Eduardo Martínez Soler" (Oviedo).  
Conservatorio Superior de Música i Danza (Palma de Mallorca).  
Conservatorio Superior de Música "Pablo Sarasate" (Pamplona).  
Conservatorio Superior de Música (Salamanca).  
Conservatorio Superior de Música (Santa Cruz de Tenerife).  
Conservatorio Superior de Música (Santiago de Compostela).  
Conservatorio Superior de Música "Manuel Castillo" (Sevilla).  
Conservatorio Superior de Música "Joaquín Rodrigo" (Valencia).  
Conservatorio Superior de Música (Vigo).  
Conservatorio Superior de Música (Zaragoza).

#### **4. Catálogo oficial de títulos y grados de educación superior con reconocimiento oficial**

En cuanto al Catálogo Nacional de Títulos se encuentra pendiente su renovación de elaboración, para adaptarlos al nuevo sistema de enseñanza superior universitaria. Tal como prevé la Disposición Adicional primera.3 del RD 55/2005, de 21 de enero: "Los actuales títulos del catálogo serán sustituidos paulatinamente por los nuevos títulos oficiales que se establezcan en aplicación de este Real Decreto. El proceso de renovación del Catálogo de títulos universitarios oficiales deberá completarse antes del 1 de octubre de 2007". Hasta esta aprobación se recogen, siempre con carácter provisional y ciñéndonos a los estrictamente vigentes en el anexo I de este informe los títulos del catálogo, con la troncalidad o directrices generales (vid. Anexo I).

En este punto hay que adelantar que la línea básica del nuevo Catálogo de titulaciones es la reducción del número de títulos oficiales (más de 140 en la actualidad). Para ello lógicamente se dispondrá de las enseñanzas de ciclo corto (o primer ciclo) que deben desaparecer o refundirse con otras de ciclo largo o sólo de segundo ciclo, así como otras enseñanzas que tratando de materias muy similares, con una troncalidad ampliamente coincidente, hoy en día son titulaciones distintas.

## 5. Glosario Nacional

Se recogen a continuación una serie de términos ofreciendo un concepto didáctico para facilitar la legibilidad del informe.

- **Catálogo Oficial de Títulos:** listado de los títulos de educación superior universitaria que pueden obtenerse en las Universidades Españolas. Ningún título que no esté comprendido en el mismo puede tener validez oficial.

- **Comunidad Autónoma:** división territorial y administrativa de España. Existen 17, se trata de un nivel intermedio entre el Estado y la provincia, como una suerte de región. Actualmente tienen las competencias en materia universitaria.

- **Convalidación:** el reconocimiento oficial de la validez a efectos académicos de estudios superiores realizados en el extranjero, hayan finalizado o no con la obtención de un título, respecto de estudios universitarios españoles parciales, que permitan proseguir dichos estudios en una universidad española.

- **Declaración de Bolonia:** documento programático firmado en esta capital italiana por los ministros de educación de los Estados miembros de la Unión Europea, en el que se ponen las bases para la creación de un Espacio Común de Educación Superior.

- **Espacio Europeo de Educación Superior:** es la Unión Europea llevada al campo de la enseñanza superior. Su creación exige, como es lógico, la instauración de mecanismos y sistemas que permitan el flujo de titulados y titulaciones.

- **Estado:** las referencias que en el informe se hacen al Estado, han de entenderse realizadas al Gobierno central de la nación, a la Administración central.

- **Estatutos de Autonomía:** norma básica de las Comunidades Autónomas, que determina su creación, organización y las competencias que ostentan (es como una suerte de Constitución de la Comunidad Autónoma).



- **Estudios implantados en su totalidad en España:** aquellos en los que, con la autorización de la Administración competente, se esté impartiendo, en al menos una universidad, el último curso de duración teórica de los estudios conducentes al título de que se trate.

- **Experiencia profesional:** El ejercicio efectivo y lícito de la profesión que se trate.

- **Formación regulada:** toda formación que esté directamente orientada al ejercicio de una profesión determinada, y comprenda un ciclo de estudios postsecundarios de una duración mínima de tres años, o de una duración equivalente a tiempo parcial, en una universidad, en un centro de enseñanza superior o en otro centro de un nivel de formación equivalente y, en su caso, la formación profesional, período de prácticas profesionales o práctica profesional requerida además del ciclo de estudios postsecundarios. Tendrán la consideración de formación regulada en España aquellas enseñanzas que, cumpliendo dichos requisitos, conduzcan a la obtención de un título oficial con valor en todo el territorio nacional, en los correspondientes niveles del sistema educativo.

- **Homologación a grado académico de aquellos en los que se estructuran los estudios universitarios en España:** el reconocimiento oficial de la formación superada para la obtención de un título extranjero, como equivalente a la exigida para la obtención de un grado académico inherente a cualquiera de los niveles en que se estructuran los estudios universitarios españoles y no a un título concreto.

- **Homologación a un título del Catálogo de títulos universitarios oficiales:** el reconocimiento oficial de la formación superada, para la obtención de un título extranjero, como equivalente a la exigida para la obtención de un título español de los incluidos en el citado catálogo.

- **Legislación básica:** legislación o normativa que sólo aborda las bases o las líneas generales de una determinada materia, para que sea otro poder legislativo (el de las Comunidades Autónomas) el que desarrolle esas bases conforme a las particularidades de cada región.

- **Ley Orgánica:** texto legal cualificado por la materia que se regula en el mismo (como es el caso, la Educación) para cuya aprobación se exige una mayoría cualificada en las Cámaras Legislativas.

- **Período de prácticas:** El ejercicio en España durante un plazo máximo de tres años de una profesión regulada bajo la responsabilidad de un profesional cualificado designado por el Ministerio al que corresponda la relación con la correspondiente Corporación o, en su caso, Institución, una vez oída ésta y a instancia del interesado.

- **Profesión regulada:** La actividad o conjunto de actividades profesionales para cuyo acceso, ejercicio o alguna de sus modalidades de ejercicio se exija directa o indirectamente un título y constituyan una profesión en un Estado miembro.

- **Prueba de aptitud:** Un examen sobre los conocimientos profesionales del solicitante, en el que se evaluará su aptitud para ejercer la profesión en España. Se referirá a materias cuyo conocimiento sea esencial para el ejercicio de la profesión en España y que no estén cubiertas por la titulación que aporte el solicitante. Se podrá incluir en dicha prueba el conocimiento de la deontología aplicable en España a la profesión respectiva.

- **Real Decreto:** normativa emanada del Gobierno (poder ejecutivo), con la finalidad de desarrollar y completar los preceptos, más generales y programáticos, de las leyes.

- **Título extranjero de educación superior:** cualquier título, certificado o diploma con validez oficial, acreditativo de la completa superación del correspondiente ciclo de estudios superiores, incluido, en su caso, el período de prácticas necesario para su obtención, expedido por la autoridad competente de acuerdo con la legislación del Estado al que pertenezcan dichos estudios.

- **Título:** cualquier título, certificado u otro diploma o conjunto de ellos, expedido por una autoridad competente en un Estado miembro, que acredite que el titular ha superado un ciclo de estudios postsecundarios de una duración mínima de tres años, o de una duración equivalente a tiempo parcial, en una universidad, en un centro de enseñanza superior o en otro centro de un nivel de formación equivalente y, en su caso, que ha cursado

con éxito la formación profesional requerida, además del ciclo de estudios postsecundarios, y que posea las cualificaciones profesionales requeridas para acceder a una profesión regulada en dicho Estado miembro, siempre que la formación haya sido adquirida principalmente en la Comunidad o el titular tenga una experiencia profesional de tres años acreditada por el Estado miembro que haya reconocido el título. Se equiparán a los títulos los documentos expedidos por una autoridad competente del referido Estado, reconocidos como de nivel equivalente en ese Estado, cuando sancionen una formación adquirida en la Comunidad.

- **Títulos con validez académica oficial en el país de origen:** los títulos que otorgan grados académicos de educación superior integrantes de un determinado sistema educativo y los reconocidos como equivalentes a aquellos por las autoridades competentes del país en que se impartan.

- **Universidad pública:** universidad que es financiada con fondos públicos (al margen de las tasas que se cobran a los alumnos), su finalidad única y exclusiva es la prestación de un servicio público.

- **Universidad privada:** universidad que es financiada con fondos privados, sus finalidades no se limitan a la prestación de un servicio público, pues funcionan como empresas privadas (fines económico-lucrativos, sociales, etc.).

- **Universidades de la Iglesia Católica:** universidades dependientes de la Iglesia Católica, bien de las diócesis (división territorial de la Iglesia), bien de organizaciones/congregaciones de la misma (Compañía de Jesús, Opus Dei). La única diferencia, desde el punto de vista formal, entre éstas y las universidades privadas es la pertenencia o dependencia de la Iglesia.

## **Anexo I: Titulaciones del catálogo oficial de títulos oficiales**

### **Enseñanzas de primer y segundo ciclo (Ciclo largo)**

Administración y Dirección de Empresas  
Arquitecto  
Bellas Artes  
Biología  
Biotecnología  
Ciencias Ambientales  
Ciencias de la Actividad Física y del Deporte  
Ciencias del Mar  
Ciencias Políticas y de la Administración.  
Comunicación Audiovisual.  
Derecho.  
Economía  
Farmacia  
Filología Alemana  
Filología Árabe  
Filología Catalana  
Filología Clásica  
Filología Eslava  
Filología Francesa  
Filología Gallega  
Filología Hebrea  
Filología Hispánica  
Filología Inglesa  
Filología Italiana  
Filología Portuguesa  
Filología Románica  
Filología Vasca  
Filosofía  
Física  
Geografía  
Geología

Historia  
Historia del Arte  
Humanidades  
Ingeniero Aeronáutico  
Ingeniero Agrónomo  
Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos  
Ingeniero de Minas  
Ingeniero de Montes  
Ingeniero de Telecomunicación  
Ingeniero en Informática  
Ingeniero Geólogo  
Ingeniero Industrial  
Ingeniero Naval y Oceánico  
Ingeniero Químico  
Matemáticas  
Medicina  
Odontología  
Pedagogía  
Periodismo  
Psicología  
Publicidad y Relaciones Públicas  
Química.  
Sociología  
Traducción e Interpretación  
Veterinaria.

**Enseñanzas de sólo primer ciclo (ciclo corto).**

Arquitecto Técnico.

Biblioteconomía y Documentación

Ciencias Empresariales

Educación Social

Enfermería

Estadística

Fisioterapia

Gestión y Administración Pública

Ingeniero Técnico Aeronáutico, especialidad en Aeromotores.

Ingeniero Técnico Aeronáutico, especialidad en Aeronavegación.

Ingeniero Técnico Aeronáutico, especialidad en Aeronaves.

Ingeniero Técnico Aeronáutico, especialidad en Aeropuertos.

Ingeniero Técnico Aeronáutico, especialidad en Equipos y Materiales Aeroespaciales.

Ingeniero Técnico Agrícola,

Ingeniero Técnico Agrícola, especialidad en Explotación de Minas.

Ingeniero Técnico Agrícola, especialidad en Explotaciones Agropecuarias.

Ingeniero Técnico Agrícola, especialidad en Hortofruticultura y Jardinería.

Ingeniero Técnico Agrícola, especialidad en Industrias Agrarias y Alimentarias

Ingeniero Técnico Agrícola, especialidad en Mecanización y Construcciones Rurales.

Ingeniero Técnico de Minas, especialidad en Instalaciones Electromecánicas Mineras

Ingeniero Técnico de Minas, especialidad en Mineralurgia y Metalurgia

Ingeniero Técnico de Minas, especialidad en Recursos Energéticos, Combustibles y Explosivos

Ingeniero Técnico de Minas, especialidad en Sondeos y Prospecciones Mineras

Ingeniero Técnico de Obras Públicas, especialidad en Construcciones Civiles

Ingeniero Técnico de Obras Públicas, especialidad en Hidrología

Ingeniero Técnico de Obras Públicas, especialidad en Transportes y Servicios Urbanos

Ingeniero Técnico de Telecomunicación, especialidad en Sistemas de Telecomunicación

Ingeniero Técnico de Telecomunicación, especialidad en Sistemas Electrónicos

Ingeniero Técnico de Telecomunicación, especialidad en Sonido e Imagen

Ingeniero Técnico de Telecomunicación, especialidad en Telemática

Ingeniero Técnico en Diseño Industrial

Ingeniero Técnico en Informática de Gestión

Ingeniero Técnico en Informática de Sistemas

Ingeniero Técnico en Topografía

Ingeniero Técnico Forestal, especialidad en Explotaciones Forestales

Ingeniero Técnico Forestal, especialidad en Industrias Forestales

Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Electricidad

Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Electrónica Industrial

Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Mecánica

Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Química Industrial

Ingeniero Técnico Industrial, especialidad Textil

Ingeniero Técnico Naval, especialidad en Estructuras Marinas

Ingeniero Técnico Naval, especialidad en Propulsión y Servicios del Buque

Logopedia

Maestro: Especialidad de Audición y Lenguaje.

Maestro: Especialidad de Educación Especial.

Maestro: Especialidad de Educación Física.

Maestro: Especialidad de Educación Primaria.

Maestro: Especialidad de Lengua Extranjera.

Maestro: Especialidad de Educación Infantil.

Maestro: Especialidad de Educación Musical.

Máquinas Navales

Navegación Marítima

Nutrición humana y dietética

Óptica y Optometría

Podología

Radioelectrónica Naval

Relaciones Laborales.

Terapia Ocupacional.

Trabajo Social.

Turismo.

### **Enseñanzas de sólo segundo ciclo**

Antropología Social y Cultural

Bioquímica

Ciencia y tecnología de los alimentos

Ciencias Actuariales y Financieras

Ciencias del Trabajo.

Ciencias y técnicas estadísticas

Criminología

Documentación.

Enología

Estudios de Asia Oriental

Historia y Ciencias de la Música

Ingeniero de Materiales

Ingeniero de Sistemas de Defensa

Ingeniero en Automática y Electrónica Industrial

Ingeniero en Electrónica

Ingeniero en Geodesia y Cartografía

Ingeniero en Organización Industrial

Investigación y Técnicas de Mercado.

Lingüística

Máquinas Navales

Náutica y Transporte Marítimo

Psicopedagogía.

Radioelectrónica Naval

Teoría de la Literatura y Literatura Comparada.



*“Validez de títulos de educación superior y habilitación profesional  
entre los países iberoamericanos:*

*Homologación y reconocimiento de títulos de educación superior de  
Iberoamerica en España”*

**Prof. Dr. Gilberto Pérez del Blanco**  
**Doctor en Derecho**  
**Abogado**

---

**Regresar a índice de países**

